



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 906

Bogotá, D. C., martes, 9 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario.*

Proyecto de Ley No \_\_\_\_ de 2021 Senado

**“Por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario”.**

**ARTÍCULO 1: Objeto de la ley.** El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley 65 de 1993, con el fin de garantizar los derechos de la población privada de la libertad.

**ARTÍCULO 2:** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

**ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO:** Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

Los directores de los centros de reclusión deberán atender las recomendaciones de los organismos de control y las organizaciones defensoras de derechos humanos en términos de la redacción y aplicación de los reglamentos.

**ARTÍCULO 3:** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

**ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS.** Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su ~~sexo~~ edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, *identidad de género*, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

**ARTÍCULO 4:** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

**ARTÍCULO 112:** Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

(...)

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo ~~sexo~~ género del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

<p>Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p> <p>Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta seis meses, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.</p> <p>La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene, seguridad, garantizando los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población sexualmente diversa.</p> <p>De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.</p> <p><b>ARTÍCULO 5:</b> Adiciónese un párrafo al artículo 113 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 113: VISITAS DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:</b> Las autoridades judiciales y administrativas, en ejercicio de sus funciones, pueden visitar los establecimientos penitenciarios y carcelarios.</p> <p>Parágrafo 1: Las Organizaciones defensoras de derechos humanos debidamente acreditadas, podrán realizar visitas periódicas a los establecimientos carcelarios, así como realizar seguimiento de vulneraciones a los derechos de los internos sin más condicionamientos que los establecidos en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6:</b> Modifíquese el Artículo 118 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 118: CONSEJO DE DISCIPLINA:</b> En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno que tendrán voz y voto con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración de la conducta observada por los candidatos, además de un representante de la sociedad civil, en calidad de observador. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.</p> <p><b>ARTÍCULO 7:</b> Modifíquese el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993, que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 121: CLASIFICACIÓN DE FALTAS:</b></p> <p>Las faltas se clasifican en leves y graves.</p> <p>Son faltas leves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Retardo en obedecer la orden recibida.</li> <li>2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.</li> <li>3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.</li> <li>4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización.</li> <li>5. Abandono del puesto durante el día.</li> <li>6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.</li> <li>7.&lt;Numeral INEXEQUIBLE&gt;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.</li> <li>9. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas.</li> <li>10. Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.</li> <li>11. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.</li> <li>12. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.</li> <li>13. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.</li> <li>14. Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno.</li> <li>15. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.</li> <li>16. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado.</li> </ol> <p>Son faltas graves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.</li> <li>2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.</li> <li>3. Ejecución de trabajos clandestinos.</li> <li>4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.</li> <li>5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.</li> <li>6. Conducta obscena.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.</li> <li>8. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.</li> <li>9. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado</li> <li>10. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma</li> <li>11. Intentar, facilitar o consumir la fuga.</li> <li>12. Protestas colectivas que tengan manifestaciones violentas</li> <li>13. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.</li> <li>14. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.</li> <li>15. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.</li> <li>16. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.</li> <li>17. Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas.</li> <li>18. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.</li> <li>19. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.</li> <li>20. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.</li> <li>21. Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.</li> <li>22. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.</li> </ol>



- 23. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido.
- 24. Lanzar consignas o lemas subversivos.
- 25. Incumplir las sanciones impuestas.
- 26. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

**ARTÍCULO 8:** Modifíquese el artículo 123 de la ley 65 de 1993 que quedará así:

**ARTÍCULO 123 SANCIONES :**

Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
- 2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
- 3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

- 1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.

**ARTÍCULO 9:** Modifíquese el artículo 143, que quedará así:

**ARTÍCULO 143 TRATAMIENTO PENITENCIARIO:** El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

El INPEC garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad.

**ARTÍCULO 10:** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 , que quedará así:

**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
- 4. Mínima seguridad o período abierto.
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones pertenecientes al Sistema Universitario de Educación Superior suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

**PARÁGRAFO.** La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión, salvo las disposiciones de esta ley, en ningún caso se negará el derecho a la redención de la pena

por parte de los internos, la asignación de cupos se realizará de acuerdo a los principios de necesidad , proporcionalidad y transparencia.

**ARTÍCULO 11.** Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA

	Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMAN GOMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objetivo del Proyecto:**

El objetivo del proyecto de ley es modificar la Ley 65 de 1993, en aras de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y las diversidades sexuales que se encuentran privadas de la libertad, así como prevenir las violencias basadas en género en los centros penitenciarios.

**Contextualización del proyecto:**

El proyecto de ley, está compuesto por 11 artículos incluyendo la vigencia, que pretenden modificar el Código Penitenciario, con el fin de garantizar los derechos de la población privada de libertad, con un enfoque transversal de género, atendiendo a las necesidades de una población históricamente excluida. La situación carcelaria que vive el país ha sido documentada de manera amplia, las falencias en las políticas públicas y la corriente punitivista han desembocado en una constante situación que vulnera los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Diversas organizaciones han sistematizado y publicado las condiciones en que estas personas cumplen sus períodos de reclusión y los constantes abusos, a continuación se expondrán los resultados realizados entre el 2015 y el 2016.

De acuerdo con cifras del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), en el país existen 132 establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, con una capacidad para 81.524 internos; estos centros albergan hoy 96.999 con una sobrepoblación 15.475, distribuidos en 90.068 hombres y 6.931 mujeres.



En materia de educación, el INPEC reporta que el nivel académico alcanzado por la mayoría de las personas privadas de la libertad es la básica secundaria, y se convierte en constante la dificultad alrededor del acceso, permanencia y resultados del proceso de resocialización.

**Tabla 59. PPL intramuros en actividades ocupacionales y laborales, género**

Regional	Trabajo			Estudio			Educativa			Total			Total PPL intramuros	Participación
	H	M	Total	H	M	Total	H	M	Total	H	M	Total		
Central	17.957	805	18.772	17.316	950	18.276	774	41	818	36.057	1.909	37.966	37,6%	
Occidente	7.604	421	8.025	9.492	1.071	10.563	266	30	296	17.362	1.522	18.884	18,8%	
Norte	5.403	161	5.564	4.417	82	4.499	176	7	183	9.996	250	10.246	10,2%	
Oriente	5.520	475	5.995	4.536	293	4.829	170	23	193	10.225	791	11.016	31,0%	
Noroccidente	3.847	374	4.221	5.917	868	6.785	162	14	176	9.926	1.256	11.182	11,1%	
Viejo Caldas	5.641	417	6.058	4.480	623	5.103	184	37	221	10.305	1.077	11.382	11,3%	
<b>Total</b>	<b>45.942</b>	<b>2.653</b>	<b>48.635</b>	<b>46.157</b>	<b>3.897</b>	<b>50.054</b>	<b>1.732</b>	<b>155</b>	<b>1.887</b>	<b>93.971</b>	<b>6.705</b>	<b>100.676</b>	<b>100,0%</b>	
<b>Participación</b>	<b>94,5%</b>	<b>5,5%</b>	<b>100,0%</b>	<b>92,2%</b>	<b>7,8%</b>	<b>100,0%</b>	<b>91,8%</b>	<b>8,2%</b>	<b>100,0%</b>	<b>93,3%</b>	<b>6,7%</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>	

Fuente: SISPEEC – abril 2020

Como se evidencia en las cifras oficiales, ni para el caso de la enseñanza ni para el caso del trabajo, se alcanza el 50 % de participación de la población interna, lo que desemboca en las ya conocidas experiencias alrededor de la corrupción, violencia y la estigmatización que genera este modelo deficiente que impide la realización última de la pena.

**Situación de la población diversa, el caso de la identidad de género.**

De acuerdo con *De Justicia*, entre el 2000 y 2017 la población carcelaria femenina aumento en un 53,3 %, para la organización las políticas con enfoque represivo que se ha utilizado en el manejo del problema de las drogas, ha tenido un efecto directo en este aumento.

Las comunidades trans<sup>1</sup> que se encuentran privadas de la libertad presentan una doble condición de vulnerabilidad, ya que son un grupo históricamente discriminado, pero adicional a ello hacen parte de la población privada de la libertad, por lo que requieren de una especial protección por parte del Estado.

En términos de la capacidad punitiva del Estado, se ha ahondado en la tesis que la limitación de derechos que implica la pérdida de libertad, no significa bajo ninguna circunstancia la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentran en los centros de detención, sin embargo, son constantes las denuncias que frente a esta situación se presentan en estos centros, es evidente pues que al ostentar de la doble condición de vulnerabilidad esta población se encuentra expuesta de manera reiterada a vulneraciones de derechos particularmente los relacionados con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la salud<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Colombia diversa definió en su documento "Provisión de Servicios Afirmativos de Salud Para Personas LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas)", la categoría Trans como "una categoría sombrilla que se usa para referirse a todas aquellas identidades que implican experiencias de tránsito en el género (travestis, transgénero, transexuales y transgeneristas)".

<sup>2</sup> El derecho a la salud debe ser entendido en su más amplio espectro, ya que debemos incluir los derechos sexuales y reproductivos.

De acuerdo con el informe de Colombia Diversa " Muchas Veces me canso de ser fuerte " publicado en el año 2016, las personas LGBT enfrentan mayores riesgos debido a los prejuicios hacia su orientación sexual o identidad de género. Adicionalmente, los problemas estructurales de las cárceles agravan la discriminación y la violencia contra esta población: el alto grado de hacinamiento las hace más vulnerables a la violencia; el uso arbitrario y prolongado de las unidades de aislamiento las expone a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y la crisis del sistema de salud agrava los padecimientos crónicos como los que se derivan del VIH o de intervenciones corporales artesanales.

Frente a las disposiciones normativas que buscan el reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTI, encontramos la directiva del INPEC 0010 de 2011, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional reconoce los derechos de la población trans privada de la libertad, pero que resulta ineficiente dado que se limita a actividades de sensibilización, el segundo está relacionado con la búsqueda de información para caracterizar a los integrantes de la comunidad LGBTI que se encuentran privados de la libertad, sin embargo de acuerdo al informe, estos censos han vulnerado el derecho a la confidencialidad y la intimidad, por ello plantean el siguiente conjunto de medidas que deben adoptarse para atender a la población:

**Recomendaciones Colombia Diversa**

1. Producir protocolos participativos para el ingreso y uso de elementos de personas trans en todos los establecimientos carcelarios del país.
2. Garantizar la difusión e implementación de los lineamientos diferenciales para la requisita de personas trans y producir protocolos específicos para llevar a cabo sus traslados, como garantía de su derecho a la dignidad humana y la integridad personal.
3. Garantizar el acceso a transformaciones corporales seguras para personas trans en el sistema de salud.
4. Atender de manera integral necesidades diferenciales en salud de personas trans.

5. Construir e impartir un módulo específico sobre derechos de personas LGBT y enfoque diferencial como parte de la formación permanente del personal de custodia y vigilancia en la Escuela Nacional Penitenciaria.
6. El INPEC debe verificar la implementación de los Comités de Enfoque Diferencial en todos los establecimientos y la asignación de representantes de la población LGBT como parte de estos escenarios de participación.
7. Capacitar de manera específica y periódica al personal que se delegue como responsable de hacer seguimiento a la garantía de derechos de personas LGBT en los establecimientos.
8. Suspender la aplicación del censo LGBT en el marco de las jornadas de autoreconocimiento
9. Diseñar campañas y procesos de reconocimiento, sensibilización y difusión de los derechos de personas LGBT.
10. Evaluar y orientar los criterios que están empleando los establecimientos para la ubicación de personas LGBT, en especial, de mujeres trans, en el espacio carcelario.
11. Mejorar los canales de denuncia de violaciones de derechos contra personas lesbianas, gay, bisexuales y trans en los establecimientos carcelarios.
12. Mejorar los sistemas de información en el trámite de denuncias y quejas.
13. Se requiere seguimiento permanente de la Defensoría del Pueblo al abordaje del enfoque diferencial.
14. Implementar procesos permanentes de promoción de derechos y salud sexual y reproductiva con enfoque diferencial.
15. Atacar las causas que hacen a las personas LGBT más vulnerables a entrar al sistema carcelario
16. Dimensionar el impacto de la política criminal sobre ciertos sectores de la población LGBT.
17. Analizar el impacto que tienen las políticas de drogas sobre el encarcelamiento de las personas LGBT de los sectores socioeconómicos más desfavorecidos.

**DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PL. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceno de Valencia).

Referencias:



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (2012, noviembre). *Hacia una Nueva Cultura de los Derechos Humanos*. <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/ENT.ESTATALES/INPEC/BOLETINES/boletin82noviembre2012.pdf>

Colombia Diversa. (2017, abril). *Muchas veces me canso de ser fuerte: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016*. <http://www.colombiadiversa.org/carceles2017/documentos/INFORMECARCELES.pdf>

Dejusticia, [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad-La-invisibilidad-tras-los-muros\\_Final.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final.pdf)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este Proyecto de Ley .

De los honorables congresistas,

 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
---	---

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.054/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993, CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ALCANZAR LOS FINES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIAN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO, SANDRA RAMIREZ, IMELDA DAZA COTES; y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO, LUIS ALBERTO ALBÁN, JAIRO REINALDO CALA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, PEDRO BARACUTADO, GERMAN GOMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001”, adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001», ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del «CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001», ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de catorce (14) folios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001</b></p> <p style="text-align: center;">Los Estados Partes en el presente Convenio,</p> <p><b>RECORDANDO</b> el artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, que establece que los Estados tomarán todas las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino,</p> <p><b>RECORDANDO ASIMISMO</b> el artículo 235 de dicha Convención, que prevé que, a fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en el ulterior desarrollo de las normas de derecho internacional pertinentes,</p> <p><b>TOMANDO NOTA</b> de que el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, garantizan la indemnización de las personas que sufren daños debidos a la contaminación resultante de fugas o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima,</p> <p><b>TOMANDO NOTA TAMBIÉN</b> de que el Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, se adoptó para ofrecer una indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas,</p> <p><b>RECONOCIENDO</b> la importancia de establecer una responsabilidad objetiva para todos los tipos de contaminación por hidrocarburos que esté vinculada a una limitación adecuada del nivel de dicha responsabilidad,</p> <p><b>CONSIDERANDO</b> que se necesitan medidas complementarias para garantizar el pago de una indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños debidos a la contaminación resultante de fugas o descargas de hidrocarburos para combustible procedentes de los buques,</p> <p><b>DESEOSOS</b> de adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar las cuestiones relativas a la responsabilidad y ofrecer una indemnización adecuada en tales casos,</p>
--	--



CONVIENEN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

- 1 "Buque": toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea.
- 2 "Persona": todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.
- 3 "Propietario del buque": el propietario, incluido el propietario inscrito, el fletador a casco desnudo, el gestor naval y el armador del buque.
- 4 "Propietario inscrito": la persona o personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en ese Estado como armador del buque, por "propietario inscrito" se entenderá dicha compañía.
- 5 "Hidrocarburos para combustible": todos los hidrocarburos de origen mineral, incluidos los lubricantes, utilizados o que se vayan a utilizar para la explotación o propulsión del buque y todo residuo de los mismos.
- 6 "Convenio de Responsabilidad Civil": el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, enmendado.
- 7 "Medidas preventivas": todas las medidas razonables que con posterioridad a un suceso tome cualquier persona con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños debidos a contaminación.
- 8 "Suceso": todo acontecimiento o serie de acontecimientos de origen común, que cause daños debidos a contaminación o que cree una amenaza grave e inminente de causar tales daños.
- 9 "Daños debidos a contaminación":
  - a) las pérdidas o daños ocasionados fuera del buque por la contaminación resultante de la fuga o la descarga de hidrocarburos para combustible procedentes de ese buque, dondequiera que se produzca tal fuga o descarga, si bien la indemnización por deterioro del medio ambiente, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse; y
  - b) el costo de las medidas preventivas y las otras pérdidas o daños ocasionados por tales medidas.
- 10 "Estado de matrícula del buque": respecto de un buque matriculado, el Estado en que se halla matriculado el buque, y respecto de un buque no matriculado, el Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

- 11 "Arqueo bruto": el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas sobre la medición del arqueo que figuran en el anexo 1 del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969.
- 12 "Organización": la Organización Marítima Internacional.
- 13 "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños debidos a contaminación ocasionados:
  - i) en el territorio de un Estado Parte, incluido su mar territorial; y
  - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Parte, establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Parte no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extiende más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base; o
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Artículo 3

Responsabilidad del propietario del buque

- 1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 3 y 4, el propietario del buque en el momento de producirse un suceso será responsable de los daños debidos a contaminación, ocasionados por cualesquiera hidrocarburos para combustible que el buque lleve a bordo, o que procedan de dicho buque, con la salvedad de que, si un suceso está constituido por una serie de acontecimientos que tienen el mismo origen, la responsabilidad recaerá sobre el que fuera propietario del buque en el momento de producirse el primero de esos acontecimientos.
- 2 En caso de que más de una persona sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, su responsabilidad será solidaria.
- 3 No se imputará responsabilidad alguna por daños debidos a contaminación al propietario del buque si éste prueba que:
  - a) los daños se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o
  - b) los daños se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños; o

- c) los daños se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas a la navegación, en el ejercicio de esa función.

4 Si el propietario del buque prueba que los daños debidos a contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o de la negligencia de esa persona, el propietario del buque podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.

5 No podrá promoverse contra el propietario del buque ninguna reclamación de indemnización por daños debidos a contaminación que no se ajuste al presente Convenio.

6 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho del propietario del buque a interponer los recursos que pueda tener a su disposición independientemente del presente Convenio.

Artículo 4

Exclusiones

- 1 El presente Convenio no será aplicable a los daños ocasionados por contaminación, según se definen éstos en el Convenio de Responsabilidad Civil, sea o no pagadera una indemnización con respecto a ellos en virtud de ese Convenio.
- 2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.
- 3 Un Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra u otros buques de los mencionados en el párrafo 2, en cuyo caso lo notificará al Secretario General, especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.
- 4 Con respecto a los buques cuya propiedad corresponda a un Estado Parte y que estén dedicados a servicios comerciales, todo Estado podrá ser demandado ante las jurisdicciones señaladas en el artículo 9 y habrá de renunciar a todos los medios de defensa en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

Artículo 5

Sucesos en los que participen dos o más buques

Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y del que resulten daños debidos a contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que estén exonerados en virtud del artículo 3, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quese atribuir razonablemente a nadie por separado.

Artículo 6

Limitación de la responsabilidad

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho del propietario del buque y de la persona o personas que provean un seguro u otra garantía financiera de limitar su responsabilidad en virtud de cualquier régimen nacional o internacional aplicable, como el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado.

Artículo 7

Seguro o garantía financiera obligatorios

- 1 El propietario inscrito de un buque de arqueo bruto superior a 1 000 matriculado en un Estado Parte tendrá obligación de mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como la garantía de un banco o entidad financiera similar, que cubra la responsabilidad del propietario inscrito por los daños debidos a contaminación, por una cuantía igual a la de los límites de responsabilidad establecidos por el régimen de limitación nacional o internacional aplicable, pero en ningún caso superior a la cuantía calculada de conformidad con el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado.
- 2 A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, expedirá o reformulará dicho certificado la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte, lo podrá expedir o reformular la autoridad competente de cualquier Estado Parte. El certificado se ajustará al modelo que figura en el anexo del presente Convenio y contendrá los pormenores siguientes:
  - a) nombre del buque, número o letras distintivos y puerto de matrícula;
  - b) nombre y domicilio social principal del propietario inscrito;
  - c) número IMO de identificación del buque;
  - d) tipo de garantía y duración de la misma;
  - e) nombre y domicilio social principal del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y
  - f) período de validez del certificado, que no será mayor que el período de validez del seguro o de la garantía.
- 3 a) Todo Estado Parte podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2. Tal institución u organización informará a ese Estado de la expedición de cada certificado. En todos los casos, los Estados Partes garantizarán plenamente la integridad y exactitud del certificado así expedido y se comprometerán a garantizar los medios necesarios para cumplir esa obligación.



b) Todo Estado Parte notificará al Secretario General:

- i) las responsabilidades y las condiciones concretas de la autorización concedida a las instituciones u organizaciones reconocidas por él;
- ii) la revocación de tal autorización; y
- iii) la fecha a partir de la cual dicha autorización o revocación de autorización surtirá efecto.

La autorización concedida no surtirá efecto antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que dicha autorización se haya notificado al Secretario General.

c) La institución u organización autorizada para expedir certificados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo estará, como mínimo, facultada para retirar los certificados si las condiciones que se impusieron al expedirlos no se mantienen. En todos los casos, la institución u organización informará al Estado en cuyo nombre se haya expedido el certificado de la retirada de éste.

4 El certificado será extendido en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma utilizado no es el español ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas y, cuando el Estado así lo decida, se podrá omitir el idioma oficial de éste.

5 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia en poder de las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Parte, en poder de las autoridades que hayan expedido o refinanciado el certificado.

6 El seguro o la garantía financiera no satisficrán lo prescrito en el presente artículo si, por razones que no sean la expiración del periodo de validez del seguro o de la garantía especificado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2, pudieran dejar de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades mencionadas en el párrafo 5, a menos que el certificado se haya entregado a dichas autoridades o se haya expedido uno nuevo dentro del citado periodo. Las disposiciones precedentes serán igualmente aplicables a cualquier modificación que surja por resultado que el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

7 El Estado de matrícula del buque determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones de expedición y validez del certificado.

8 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Parte confíe en la información obtenida de otros Estados, la Organización u otras organizaciones internacionales en relación con la solvencia de los proveedores del seguro o garantía financiera a los efectos del presente Convenio. En tales casos, el Estado Parte que confíe en dicha información no se libera de su responsabilidad en tanto que Estado expedidor del certificado prescrito en el párrafo 2.

9 Los certificados expedidos o refinanciados con la autoridad de un Estado Parte serán aceptados por los otros Estados Partes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Partes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refinanciados por ellos, incluso si se han expedido o refinanciados con respecto a un buque no matriculado en un Estado Parte. Un Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento una consulta con el Estado que haya expedido o refinanciado el certificado si estima que el asegurador o el autor que se cita en el certificado no tienen solvencia financiera suficiente para cumplir las obligaciones que impone el presente Convenio.

10 Podrá promoverse una reclamación de indemnización de daños debidos a contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario inscrito del buque por los daños ocasionados. En tal caso, el demandado podrá invocar los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario del buque) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario del buque antes, incluida la limitación de la responsabilidad contemplada en el artículo 6. El demandado también podrá, aunque el propietario del buque no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, limitar su responsabilidad a una cuantía equivalente a la del seguro o garantía financiera que tenga obligación de mantener de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños resultaron de la conducta dolosa del propietario del buque, pero no podrá invocar ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario del buque contra su persona. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir que el propietario del buque concorra en el procedimiento.

11 Un Estado Parte no permitirá operar en ningún momento a ningún buque que embarde su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos que se le haya expedido un certificado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 4.

12 A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Parte se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque de arqueó bruto superior a 1 000, dondepiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él o que arribé a una instalación mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, esté cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo 1.

13 No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, todo Estado Parte podrá notificar al Secretario General que, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 12, los buques no estarán obligados a llevar a bordo o presentar el certificado prescrito en el párrafo 2 cuando entren en un puerto situado en su territorio o salgan de él o cuando arriben a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salgan de ella, siempre y cuando el Estado Parte que expida el certificado prescrito en el párrafo 2 haya notificado al Secretario General que mantiene un registro de formato electrónico al que pueden acceder todos los Estados Partes y que mantiene la existencia del certificado y permite a los Estados Partes cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 12.

14 Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Parte, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta dentro de los límites estipulados en el párrafo 1. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2.

15 Todo Estado podrá declarar en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o de adherirse al mismo, o en cualquier momento posterior, que el presente artículo no se aplicará a los buques que operen exclusivamente en la zona de ese Estado y que se hace referencia en el artículo 2 a) i).

**Artículo 8**  
**Plazos**

Los derechos de indemnización estipulados en el presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción con arreglo al mismo dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando el suceso esté constituido por una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se contará a partir de la fecha del primer acontecimiento.

**Artículo 9**  
**Jurisdicción**

- 1 Cuando un suceso haya ocasionado daños debidos a contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona mencionada en el artículo 2 a) i) de uno o más Estados Partes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños en ese territorio, incluido el mar territorial, o en esa zona, las reclamaciones de indemnización contra el propietario del buque, el asegurador o cualquier otra persona que proporcione la garantía para cubrir la responsabilidad del propietario del buque sólo podrán promoverse ante los tribunales de esos Estados Partes.
- 2 Se informará al demandado con antelación suficiente de cualquier medida adoptada en virtud del párrafo 1.
- 3 Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender de las demandas de indemnización contempladas en el presente Convenio.

**Artículo 10**  
**Reconocimiento y ejecución**

- 1 Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 9 que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, donde ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier otro Estado Parte, salvo que:
  - a) se haya obtenido fraudulentamente; o
  - b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa.
- 2 Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Partes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

**Artículo 11**  
**Clausula de derogación**

El presente Convenio derogará cualquier otro convenio que, en la fecha en que se abra a la firma, esté en vigor o abierto a la firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que tal convenio esté en conflicto con él; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones que los Estados Partes tengan para con los Estados que no sean partes en el presente Convenio en virtud de tal convenio.

**Artículo 12**  
**Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

- 1 El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 1 de octubre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002, y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.
- 2 Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:
  - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
  - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - c) adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
- 4 Cuando se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los Estados Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

**Artículo 13**  
**Estados con más de un régimen jurídico**

- 1 Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
- 2 Esa declaración se notificará al Secretario General, y en ella se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

15 Todo Estado podrá declarar en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o de adherirse al mismo, o en cualquier momento posterior, que el presente artículo no se aplicará a los buques que operen exclusivamente en la zona de ese Estado y que se hace referencia en el artículo 2 a) i).

**Artículo 8**  
**Plazos**

Los derechos de indemnización estipulados en el presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción con arreglo al mismo dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando el suceso esté constituido por una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se contará a partir de la fecha del primer acontecimiento.

**Artículo 9**  
**Jurisdicción**

- 1 Cuando un suceso haya ocasionado daños debidos a contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona mencionada en el artículo 2 a) i) de uno o más Estados Partes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños en ese territorio, incluido el mar territorial, o en esa zona, las reclamaciones de indemnización contra el propietario del buque, el asegurador o cualquier otra persona que proporcione la garantía para cubrir la responsabilidad del propietario del buque sólo podrán promoverse ante los tribunales de esos Estados Partes.
- 2 Se informará al demandado con antelación suficiente de cualquier medida adoptada en virtud del párrafo 1.
- 3 Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender de las demandas de indemnización contempladas en el presente Convenio.

**Artículo 10**  
**Reconocimiento y ejecución**

- 1 Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 9 que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, donde ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier otro Estado Parte, salvo que:
  - a) se haya obtenido fraudulentamente; o
  - b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa.
- 2 Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Partes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

- 3 En relación con un Estado Parte que haya hecho tal declaración:
- a) en la definición de "propietario inscrito" que figura en el artículo 14), las referencias a un Estado se entenderán como referencias a la unidad territorial de que se trate;
  - b) las referencias al Estado de matrícula del buque y, por lo que respecta al certificado de seguro obligatorio, al Estado que lo expide o lo refrenda, se entenderán como referencias a la unidad territorial en que está matriculado el buque y que expide o refrenda el certificado, respectivamente;
  - c) las referencias en el presente Convenio a las disposiciones de la legislación nacional se entenderán como referencias a las disposiciones de la legislación de la unidad territorial de que se trate; y
  - d) las referencias en los artículos 9 y 10 a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en los Estados Partes se entenderán como referencias a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en la unidad territorial de que se trate.

**Artículo 14**  
**Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor un año después de la fecha en que 18 Estados, incluidos cinco Estados con buques cuyo arqueo bruto combinado, en cada uno, no sea inferior a 1 000 000, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera al mismo, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Convenio entrará en vigor a los tres meses de haber depositado ese Estado el instrumento pertinente.

**Artículo 15**  
**Denuncia**

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que entre en vigor para ese Estado.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento en poder del Secretario General.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia en poder del Secretario General, o al expirar cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

**Artículo 19**  
**Idiomas**

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

HECHO EN LONDRES el día veintitrés de marzo de dos mil uno.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

**Artículo 16**

**Revisión o enmienda**

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.
2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Partes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados Partes.

**Artículo 17**

**Depositario**

1. El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General.
2. El Secretario General:
  - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo a:
    - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzca;
    - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
    - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha del depósito y la fecha en que surta efecto la denuncia; y
    - iv) otras declaraciones y notificaciones hechas en virtud del presente Convenio;
  - b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

**Artículo 18**

**Envío a las Naciones Unidas**

Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto del Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CERTIFICA:**

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en siete (7)

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001», ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001**

Honorables Senadores y Representantes

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política Colombiana, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «*Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001*», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001"

**I. INTRODUCCIÓN**

Teniendo en cuenta que internacionalmente se ha reconocido la importancia de establecer una responsabilidad objetiva para todos los tipos de contaminación por hidrocarburos, que esté vinculada a una limitación adecuada, a nivel nacional se ha reconocido dentro del ordenamiento jurídico por medio de la Ley 523 de 1999, los protocolos que enmiendan el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 y el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992. Estos garantizan la indemnización de las personas que sufren daños derivados de la contaminación resultante únicamente de fugas o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima.

En este mismo sentido, Colombia hace parte del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos suscrito en 1990 y del Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas de 2000, que evidencian el compromiso del Estado Colombiano con la protección del medio marino en relación con sucesos de contaminación por hidrocarburos.

No obstante, en Colombia no existen instrumentos suficientes que permitan determinar las cuestiones relativas a la responsabilidad y que ofrezcan una adecuada indemnización en todos los escenarios de contaminación por hidrocarburos, y menos específicamente frente a la que proviene de los hidrocarburos utilizados para la propulsión de los buques. En este sentido, surge la necesidad de adoptar e implementar medidas complementarias para garantizar el pago de una indemnización apropiada y expedita en el caso de los daños que se generan como consecuencia de la contaminación por hidrocarburos utilizados para la propulsión de los buques, como lo es este Convenio.

**II. JUSTIFICACIÓN**

Este Convenio pretende que, al presentarse un derrame de hidrocarburos, específicamente de aquellos que son utilizados como combustible de buques, exista un régimen claro de responsabilidad y un sistema de reparación que se materialice en la obligación de mantener un seguro u otro tipo de garantía financiera, con el fin de asegurar la reparación de los perjuicios ocasionados a las víctimas de los correspondientes siniestros.

Así mismo, permite cumplir con la obligación de los Estados de prevenir, reducir y controlar la contaminación al medio marino, debido a que el objetivo del Convenio es garantizar el pago de una adecuada, pronta y efectiva indemnización a las víctimas de este tipo de contaminación.

Es importante resaltar que este Instrumento comparte los principios y la mayoría de las definiciones y contempla las mismas previsiones y mecanismos de responsabilidad con el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y con el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, aprobados por la Ley 523 de 1999, por lo que se puede apreciar que es una norma que es compatible con el ordenamiento colombiano.

La adhesión a este Convenio permitirá un fortalecimiento del sistema jurídico nacional en materia de responsabilidad civil e indemnización. Adicionalmente, desarrollará el principio que rige la responsabilidad en materia ambiental, según el cual, el sujeto que causa un daño al ambiente debe indemnizarlo. Además, permite al Estado garantizar la prestación del servicio público de saneamiento ambiental, obligación que es de rango constitucional y que se puede satisfacer al adoptar "medidas que sirvan para enfrentar situaciones de siniestros y por lo menos compensen las pérdidas individuales y el detrimento patrimonial de las personas que se ven afectadas", según la sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2000.

**III. ESTADO DEL CONVENIO**

Este convenio entró en vigor a nivel internacional el 21 de noviembre de 2008 y actualmente cuenta con 102 Estados Parte y con una flota que representa el 95.08% del tonELAJE mundial, lo que demuestra la importancia internacional de este mecanismo.

**IV. OBLIGACIONES TRAS LA ADOPCIÓN**

Los principales requerimientos que exigirá el Convenio para Colombia son:

1. El propietario inscrito de un buque de arqueo bruto superior a 1.000 matriculado en un Estado Parte tendrá la obligación de mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como la garantía de un banco o entidad financiera similar, que cubra la responsabilidad del propietario inscrito por los daños debidos a contaminación, por una cuantía igual a la de los límites de responsabilidad establecidos por el régimen de limitación nacional o internacional aplicable.
  - Este amparo es usualmente realizado por los Clubes Internacionales de Protección e Indemnización, en caso de no existir en el Estado una entidad financiera o un banco que esté dispuesto a otorgar este tipo de garantías a los buques que lo requieran.
  - La Autoridad Marítima Nacional deberá expedir una resolución donde se desarrolle esta obligación para las naves.
2. A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. En todos los casos, el Estado debe garantizar plenamente la integridad y exactitud del certificado expedido y se comprometerá a garantizar los medios necesarios para cumplir esa obligación.
  - Es responsabilidad del Estado expedir el certificado de la existencia de este seguro, para lo cual podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado. Siendo así, la Autoridad Marítima Nacional deberá

determinar quién expedirá el certificado y el contenido y requisitos del mismo para que se cumpla lo estipulado en el Convenio.

- Existe también la posibilidad de que el Estado expida este certificado por un medio electrónico al que puedan acceder todos los Estados Parte, siempre y cuando notifique que así lo va a hacer. En consecuencia, después de determinar quién expedirá el certificado se deberá establecer si éste se hará en medio impreso o en medio electrónico teniendo en cuenta lo que implica cada uno de los métodos.
  - Es potestativo del Estado determinar si la obligación de tener un seguro o garantía se aplicará, o no, a los buques que operen exclusivamente en la zona de ese Estado. Este punto debe ser decidido basado en un Estudio que determine la necesidad de exigir este certificado a las naves que navegan dentro del Estado colombiano teniendo en cuenta el riesgo ambiental y porcentaje de peligrosidad que éstas puedan representar para el mismo Estado.
3. El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia que estará en poder de las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque.
    - La implicación de esta obligación es que la Autoridad Marítima Nacional deberá llevar un registro claro, completo y sistemático de los certificados que tienen las naves matriculadas en Colombia.
  4. Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad de un Estado Parte serán aceptados por los otros Estados Parte a los efectos del presente Convenio y serán considerados por estos últimos con la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos, incluso si se han expedido o refrendado con respecto a un buque no matriculado en un Estado Parte.
    - De esta obligación, se deduce que debe quedar claro para el Estado colombiano que así como los certificados expedidos por Colombia suponen validez internacional, los certificados expedidos por los demás Estados Parte del Convenio presentados por las naves abanderadas por otros Estados, también la adquieren.
  5. Un Estado Parte no permitirá operar en ningún momento a ningún buque que enarbore su pabellón y que esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos de que se le haya expedido un certificado apropiado.
    - Esto representa una obligación de control por parte del Estado colombiano frente a los buques que matricule, para asegurarse de que cumplan con los requisitos exigidos por este Convenio, en lo referente al seguro o garantía y para impedir la circulación de los buques que no cuenten con este requisito.
  6. De conformidad con su legislación nacional, Cada Estado Parte se asegurará de que todo buque de arqueo bruto superior a 100 que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una instalación mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, esté cubierto por un seguro u otra garantía, sin importar el lugar de su matrícula.
    - Por medio de este artículo se genera la obligación para la Autoridad Marítima Nacional de expedir la norma respectiva por medio de la cual se obligue a toda nave que ingrese a territorio de jurisdicción colombiana, a poseer y mostrar este certificado. Así mismo, se genera la obligación para la Autoridad Marítima Nacional de revisar y controlar que estas naves en efecto posean un certificado que cumpla con los requisitos determinados por el Convenio.

7. El Estado Parte garantizará que sus tribunales tengan jurisdicción para conocer de las demandas de indemnización contempladas en el presente Convenio.

- De acuerdo con el artículo 9 del Convenio "Cuando un suceso haya ocasionado daños debidos a contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, de uno o más Estados Parte, (...) las reclamaciones de indemnización contra el propietario del buque, el asegurador o cualquier otra persona que proporcione la garantía para cubrir la responsabilidad del propietario del buque sólo podrán promoverse ante los tribunales de esos Estados Partes". Lo anterior indica que la jurisdicción en este tipo de escenarios recae en el Estado donde se presentaron los sucesos. En consecuencia, se debe garantizar que los tribunales colombianos estén en capacidad de entender y aplicar las disposiciones de este Convenio, requisito que el actual estado de la jurisdicción colombiana ya cumple.

8. Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción es de obligatorio cumplimiento en el territorio del Estado de origen, siempre que ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, y el mismo deberá ser reconocido en cualquier otro Estado Parte.

9. Ninguna de estas actividades cambia las obligaciones financieras existentes para las partes involucradas, la carga administrativa de la inmediatez y vigilancia del cumplimiento de ostentar una garantía financiera por parte del Armador estaría a cargo de las funciones que actualmente la Dirección General Marítima realiza en su rol como Estado de Abanderamiento (EB) y Estado Rector del Puerto (ERP), a través de sus procesos Misionales, Gerenciales y de Apoyo.

**V. Otras consideraciones**

**a. Concepto Propietario del Buque**

Es necesario que se genere claridad frente al hecho de que el concepto del "propietario del buque" en los casos en que sea aplicable este Convenio se extiende al propietario inscrito, al fletador a casco desnudo, al gestor naval, y al armador de buque. Esto es relevante teniendo en cuenta que actualmente existen varios sujetos sobre los cuales recae la responsabilidad, a diferencia de lo que establecía el Convenio CLC. De la misma manera, el Convenio indica que la responsabilidad recae no sólo sobre el propietario inscrito, sino también sobre todas las personas involucradas en la explotación del buque, quienes deben responder solidariamente por todo lo que disponga este Convenio.

**b. No aplicación a Buques de Guerra, buques de la armada u otros que correspondan al Estado.**

En el artículo 4 numeral 2 se indica que las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad esté en cabeza del Estado o destinados a servicios no comerciales del Gobierno.

No obstante, conforme al numeral 4 del artículo en comento, el Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya explotación y explotación correspondan a un Estado, siempre y cuando notifique al Secretario General especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.

Este punto debe ser definido por el Ministerio de Defensa y por la Armada Nacional a partir de un estudio detallado de las normas actuales del ordenamiento jurídico colombiano y de las implicaciones que esto tendría en sus buques. Lo anterior, ya que cumpliéndose los requisitos del artículo 4 numeral 3, aplicarían las normas de jurisdicción determinadas en el Convenio y en ese sentido, el Estado



tendría que renunciar a todos los medios de defensa en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano y adicionalmente, tendría implicaciones en el presupuesto del sector.

c. Consideraciones sobre actividades marítimas en relación con el presente Convenio.

Según el Decreto 2324 de 1984, la Dirección General Marítima y sus capitanías de puerto tienen como función la aplicación, coordinación, fiscalización y cumplimiento de las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Igualmente, según el Decreto en mención, esta Dirección tiene como obligación adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos y/o por contaminación del medio marino de su jurisdicción e imponer las sanciones correspondientes.

En consecuencia, en caso de presentarse un derrame de hidrocarburos, específicamente de aquellos que son utilizados como combustible de buques, debe contarse con un régimen claro de responsabilidad, un sistema de reparación y un ordenamiento jurídico que optimice la conservación, preservación y protección del medio marino.

Una vez analizado el contexto nacional e internacional del Convenio que nos ocupa en esta exposición de motivos, se considera de gran utilidad acogerse mediante su ratificación a "El Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por los Hidrocarburos para Combustible de los Buques- BUNKERS, 2001". En este sentido, la aprobación de este instrumento internacional contribuirá al fortalecimiento de la función de la administración marítima para promover el desarrollo de la economía a través del afianzamiento de la seguridad marítima, la facilitación del transporte marítimo en todo su espectro, y la protección del medio marino.

Realizando el estudio comparado de la legislación nacional y lo dispuesto por el Convenio podemos señalar que en ningún caso nuestra legislación rebasa la normativa internacional de los honorables senadores y representantes

d. Relación con la Ley 2133 de 2021 (Ley de Abanderamiento).

El pasado 4 de agosto fue sancionada la Ley 2133 de 2021, "por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo", con la cual se busca un impulso efectivo del sector marítimo colombiano, con un abanderamiento de naves mucho más ágil y eficiente, eliminando a su vez demoras administrativas para abanderar, que aún persistían en el ordenamiento jurídico, como el requisito de la escritura pública y la verificación de informes por tráfico de estupefacientes, así como estableciendo beneficios tributarios que sirvan de estímulo para que tanto nacionales como extranjeros abanderaran en nuestro país.

En definitiva, la Ley tiene como uno de sus principales objetivos que Colombia se convierta en un referente regional e internacional para el abanderamiento de naves y artefactos navales; con lo cual, también se impulsaría el desarrollo económico de los diferentes sectores asociados, como lo son la gente de mar, las marinas y clubes náuticos, agencias marítimas, servicios marítimos, los astilleros y talleres de reparación, entre otros.

No obstante lo anterior, para lograr dicho posicionamiento regional en el ámbito marítimo, también es necesario que el Estado colombiano complemente el marco general de los diferentes Convenios Internacionales Marítimos que tienen una relación directa con sus obligaciones como Estado de Abanderamiento. Por esta razón, los buques que sean abanderados en Colombia sólo podrán navegar por los mares del mundo y entrar a puertos extranjeros bajo los más altos estándares marítimos y con criterios de reciprocidad por los diferentes Estados, en la medida que sean adoptados dichos

instrumentos que materializan la seguridad en la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar y protección del medio marino, como ejes principales de la Organización Marítima Internacional.

e. Impacto Fiscal

En relación con el análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Frente a lo anterior, debe señalarse que, realizado un análisis del alcance de las disposiciones contenidas en la propuesta del proyecto de ley, no se ordenan gastos específicos ni se establecen beneficios tributarios en los términos de la precitada Ley 819 de 2003. Lo anterior, toda vez que la adhesión a dicho Instrumento, no modifica ninguna de las obligaciones financieras existentes, teniendo en cuenta que la carga administrativa estaría a cargo de las funciones de la Dirección General Marítima a través de las figuras de Estado de Abanderamiento (EB) y Estado Rector del Puerto (ERP).

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001".

De los Honorables Congresistas



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO  
Ministra de Relaciones Exteriores



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE  
Ministro de Defensa Nacional

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
075 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

uno de los requisitos constitucionales y legales

por Dra. Martha Lucía Ramírez y Diego Andrés Molano Aponte

  
SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C., 25 JUL 2022  
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7ª de 1944, el «Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001», adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto del mismo

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO  
Ministra de Relaciones Exteriores



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE  
Ministro de Defensa Nacional

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de /  
Nº. 075 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_ con todo /

cada uno de los requisitos constitucionales y legales /  
por: Dr. Martha Lucía Ramírez Blanco y

Diego Andrés Molano Aponte

  
SECRETARIO GENERAL

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se está cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amyllar Acosta Medina*

El Secretario General del honorable Senado de la República.

*Pedro Fumarejo Vega*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

*Carlos Ardila Ballesteros*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

*Diego Vivas Tafur*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez*

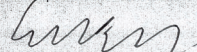
### SECCIÓN DE LEYES

#### SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.075/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001», ADOPTADO EN LONDRES EL 23 DE MARZO DE 2001", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DR. DIEGO ANDRES MOLANO APONTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

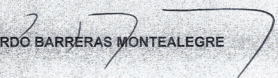
  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - JULIO 29 DE 2022


De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
GREGORIO ELJACH PACHECO



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado por la sexagésimo sexta (67<sup>a</sup>) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.*

<p>PROYECTO DE LEY No.</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES», ADOPTADO POR LA SEXAGÉSIMO SEPTIMA (67<sup>a</sup>) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, EL 23 DE JUNIO DE 1981</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del «CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES», ADOPTADO POR LA SEXAGÉSIMO SEPTIMA (67<sup>a</sup>) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, EL 23 DE JUNIO DE 1981</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de tres (3) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de trece (13) folios.</p>	<p>CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO</p> <p>Convenio 156</p> <p><b>CONVENIO SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES</b></p> <p>La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:</p> <p>Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981 en su sexagésima séptima reunión;</p> <p>Tomando nota de los términos de la Declaración de Filadelfia relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce que « todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades »;</p> <p>Tomando nota de los términos de la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras y de la resolución relativa a un plan de acción con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1975;</p> <p>Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que tienen por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo, especialmente del Convenio y la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951; del Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, y de la parte VIII de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;</p> <p>Recordando que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no hace referencia expresa a las distinciones fundadas en las responsabilidades familiares, y estimando que son necesarias normas complementarias a este respecto;</p> <p>Tomando nota de los términos de la Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965, y considerando los cambios registrados desde su adopción;</p> <p>Tomando nota de que las Naciones Unidas y otros organismos especializados también han adoptado instrumentos sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres, y recordando, en particular, el párrafo decimoquinto del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, en el que se indica que los Estados Partes reconocen « que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia »;</p>
<p>Reconociendo que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales;</p> <p>Reconociendo la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre éstos y los demás trabajadores;</p> <p>Considerando que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general;</p> <p>Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, cuestión que constituye el punto quinto del orden del día de la reunión, y</p> <p>Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,</p> <p>adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981:</p> <p><b>Artículo 1</b></p> <p>1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</p> <p>2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</p> <p>3. A los fines del presente Convenio, las expresiones « hijos a su cargo » y « otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén » se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.</p> <p>4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como « trabajadores con responsabilidades familiares ».</p> <p><b>Artículo 2</b></p> <p>El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.</p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.</p>	<p>2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término « discriminación » significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.</p> <p><b>Artículo 4</b></p> <p>Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:</p> <p>a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;</p> <p>b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.</p> <p><b>Artículo 5</b></p> <p>Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:</p> <p>a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;</p> <p>b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.</p> <p><b>Artículo 6</b></p> <p>Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.</p> <p><b>Artículo 7</b></p> <p>Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.</p> <p><b>Artículo 8</b></p> <p>La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.</p> <p><b>Artículo 9</b></p> <p>Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.</p> <p><b>Artículo 10</b></p> <p>1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, si es necesario, por etapas, habida cuenta de las condiciones nacionales, a reserva de que las medidas</p>



adoptadas a esos efectos se apliquen, en todo caso, a todos los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en la primera memoria sobre la aplicación de éste, que está obligado a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, si, y con respecto a qué disposiciones del Convenio, se propone hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 1 del presente artículo, y, en las memorias siguientes, la medida en que ha dado efecto o se propone dar efecto a dichas disposiciones.

**Artículo 11**

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de participar, según modalidades adecuadas a las condiciones y a la práctica nacionales, en la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 12**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 13**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 14**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 15**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 16**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 17**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 18**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 19**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CERTIFICA:**

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares», adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en tres (3) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES», ADOPTADO POR LA SEXAGÉSIMO SEPTIMA (67ª) CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, EN GINEBRA, SUIZA, EL 23 DE JUNIO DE 1981**

Honorables Senadores y Representantes:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 189<sup>1</sup> de la Constitución Política el Gobierno Nacional participó en la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra – Suiza, en el mes de junio de 1.981, que adoptó el “Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, número 156 de la OIT”.

En virtud de lo señalado en el artículo 208<sup>2</sup>, y atendiendo los numerales 16° del artículo 150<sup>3</sup> y 2° del artículo 224<sup>4</sup> de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley mediante la cual se aprueba la mencionada Norma Internacional del Trabajo (NIT), que se conoce de forma resumida como el “Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1.981 (número 156)”.

**LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO (NIT)**

Desde su creación el 1919, Las normas internacionales del trabajo han constituido el principal medio de acción de la Organización Internacional del Trabajo. Estas toman la forma de convenios o de recomendaciones. Los convenios son tratados internacionales que vinculan a los Estados Miembros que los ratifican. Al hacerlo, estos se comprometen formalmente a llevar a efecto las disposiciones establecidas en esos convenios, por ley y en la práctica. Las recomendaciones, en cambio, no son tratados internacionales, sino que fijan principios rectores no vinculantes destinados a orientar las políticas y prácticas nacionales. A menudo completan las disposiciones de los convenios. Los Estados que han ratificado convenios deben rendir cuentas periódicamente de su aplicación. A este respecto, tienen la obligación constitucional de presentar memorias sobre las medidas que han adoptado para llevarlos a efecto. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen la posibilidad de remitir a la Organización sus observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados por sus países.

La importancia que revisten las normas internacionales del trabajo se asienta sobre su efecto práctico. Por un lado, reflejan lo que es factible en la actualidad, y por el otro, muestran el camino hacia el progreso social y económico. Este último, se constituye como la finalidad con la que se debaten y adoptan en el seno de la Conferencia por los representantes gubernamentales, juntamente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores de los Estados Miembros de la OIT.

Todo Estado Miembro de la OIT se compromete a someter los convenios, protocolos y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, al Parlamento, (en

<sup>1</sup> ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:  
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.  
<sup>2</sup> ARTÍCULO 208. “Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.”  
<sup>3</sup> ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.  
<sup>4</sup> ARTÍCULO 224. “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso.”



<p>Colombia, Congreso de la República). La finalidad de tal obligación es la de asegurar el examen adecuado de los instrumentos por las autoridades competentes (al efecto que le den forma de ley o adopten otras medidas). Los Estados Miembros también están obligados a comunicar al Director General de la OIT, así como a las organizaciones nacionales representativas de empleadores y trabajadores, la información al respecto. (Artículo 19 (5) b) y c) de la Constitución de la OIT, para Convenios; artículo 19 (6) b) y c) de la Constitución de la OIT, para Recomendaciones; artículo 23 (2) de la Constitución de la OIT, para Convenciones y Recomendaciones.</p> <p><b>Convenios:</b></p> <p>El Artículo 19 (5) b) y c) de la Constitución de la OIT, expresa:</p> <p>"(b) Cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;</p> <p>(c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;"...</p> <p><b>Recomendaciones:</b></p> <p>El Artículo 19 (6) b) y c) de la Constitución de la OIT, expresa:</p> <p>"(b) Cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;</p> <p>(c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y las medidas por ellas adoptadas; (...)"</p> <p><b>RATIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS</b></p> <p>El compromiso por parte de los Estados miembros de llevar a cabo las medidas oportunas para hacer efectivas, por ley y en la práctica, las disposiciones contenidas en los convenios, sólo se adquiere al ratificarlos. Como ya se ha señalado antes, las recomendaciones, en cambio, no están sujetas a ratificación. La consecuencia de una ratificación por parte de un Estado Miembro es que éste adquiere la obligación de garantizar que se cumplan las disposiciones de los convenios por ley y en la práctica, y de someterse a los procedimientos de la OIT destinados a supervisar su aplicación (véanse los apartados relativos al control de la aplicación de las normas).</p> <p>Para que un convenio sea vinculante para el Estado, debe haber entrado en vigor oficialmente, a través de la ratificación. Todos los convenios de la OIT contienen disposiciones relativas a su entrada en vigor. Por lo general, éstas prevén que la entrada en vigor se efectúe doce (12) meses después de la fecha de registro de la segunda ratificación. Con respecto a los Estados que ratifican un convenio cuando éste ya ha entrado en vigor, el período suele ser de doce (12) meses tras el registro de su</p>	<p>ratificación. Artículo 19 (5) d) de la Constitución de la OIT: "Si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio." (Guía sobre las Normas Internacionales del Trabajo- OIT 2014)</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia ("...") Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", lo que significa que son Ley para nuestro país y las autoridades y particulares deben acatarlos en consecuencia.</p> <p><b>FUNDAMENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL CONVENIO A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>Desde hace numerosos años el Estado colombiano ha asumido el concepto de "Trabajo Decente" como guía de sus políticas públicas en materia de derechos en el trabajo.</p> <p>Es necesario orientar los esfuerzos del Estado a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación. Esto, tiene como marco de referencia internacional el Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1.951 (número 100) y en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1.958 (número 111), ambos debidamente ratificados por Colombia.</p> <p>Este marco normativo para la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, se complementa mediante el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1.981 (número 156), no ratificado por Colombia.</p> <p>El Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1.981 (número 156), fue presentado con anterioridad a consideración del Congreso de la República, cuando fue adoptado, en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo, en virtud de lo establecido en el literal b), numeral 5, del artículo 19 de la Constitución de la OIT, obligación de sumisión a las autoridades competentes. Desde ese momento, según se desprende de los archivos del Ministerio del Trabajo, no ha vuelto a ser presentado a consideración del Congreso de la República.</p> <p>En esta oportunidad motiva la presentación del proyecto de Ley lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Convenio núm. 156 se dirige a instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación:             <ul style="list-style-type: none"> <li>Entre los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares;</li> <li>Entre los trabajadores con responsabilidades familiares y los demás trabajadores.</li> </ul> </li> <li>Trabajadores con responsabilidades familiares: trabajadores con responsabilidades familiares respecto de sus hijos a cargo o de otros miembros de su familia directa que necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</li> <li>Todo Estado parte en el Convenio deberá tener, en particular, el objetivo de permitir que las personas con responsabilidades familiares desempeñen un empleo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades profesionales y familiares.</li> </ul> <p>A tal fin, deberán adoptarse todas las medidas posibles, especialmente para:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Permitir a esos trabajadores el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo, a integrarse en la población activa y a reintegrarse en un empleo tras una ausencia debida a dichas responsabilidades;</li> <li>Tener en cuenta sus necesidades en materia de condiciones de empleo, de seguridad social y de planificación de las comunidades regionales o locales;</li> <li>Desarrollar o promover servicios comunitarios, tales como los servicios de asistencia a la infancia.</li> </ul> <p>Se considera, sería de un gran impacto, si el Gobierno de Colombia considera y adelanta la ratificación del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1.981 (número 156), pudiéndose vislumbrar un importante aporte normativo al desarrollo y consolidación del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en nuestro país, así como un avance hacia el Trabajo Decente. Teniéndose también la gran oportunidad por parte de las autoridades nacionales de promover una mejor comprensión por parte del público del principio de igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares y una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.</p> <p><b>ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO DE COLOMBIA AL ARTICULADO</b></p> <p>"Artículo 1</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</li> <li>Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</li> <li>A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.</li> <li>Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como trabajadores con responsabilidades familiares."</li> </ol> <p><b>Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 1:</b></p> <p>De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 1º, el Convenio aplica a los trabajadores con responsabilidades hacia hijos a su cargo y hacia otros miembros de su familia directa, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</p> <p>Esta cláusula limita el alcance del Convenio a los trabajadores con responsabilidades familiares cuando se cumpla con ciertas condiciones establecidas, es decir que no aplica para todos los trabajadores con responsabilidades familiares, sino solo cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades.</p>	<p>El numeral 3, otorga flexibilidad a los Estados parte para determinar el alcance de las expresiones "hijos a cargo" y "otros miembros de la familia directa", mediante leyes, reglamentos, convenios colectivos, jurisprudencia o una combinación de todas ellas.</p> <p>En Colombia se requiere reglamentar para precisar los eventos en que las responsabilidades familiares inciden en la actividad económica de las personas.</p> <p>"Artículo 2</p> <p>El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores."</p> <p><b>Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 2:</b></p> <p>En consonancia con lo contenido en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Mecanismo de Seguimiento, 1.998 y con los postulados del "Trabajo Decente", el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1.981 (número 156), aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas categorías de trabajadores.</p> <p>Es decir que no solo aplica a los trabajadores con contrato de trabajo, sino que extiende su campo de aplicación a los trabajadores vinculados por diversas formas en los sectores formal e informal, público y privado, e incluso a los desempleados, quienes requieren igualdad de oportunidades y de trato para poder incorporarse a un empleo.</p> <p>"Artículo 3</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.</li> <li>A los fines del párrafo 1 anterior, el término discriminación significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958."</li> </ol> <p><b>Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 3:</b></p> <p>Sobre la base del artículo 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad) el Estado colombiano ha desplegado importantes esfuerzos para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, que se materializan con la formulación de políticas públicas orientadas a la equidad de género para las mujeres<sup>5</sup> y en Programas que buscan la equidad laboral con enfoque diferencial de género<sup>6</sup>.</p> <p>No obstante, estas políticas y programas no consideran de forma central un enfoque dirigido a los trabajadores con responsabilidades familiares, lo que invita a considerar la posibilidad de robustecer el marco normativo del derecho a la igualdad con los postulados del Convenio 156 de la OIT, para atender las limitaciones a las que se ven expuestos los trabajadores con responsabilidades familiares.</p> <p>"Artículo 4</p>

<sup>5</sup> <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>  
<sup>6</sup> <http://www.mintrabajo.gov.co/equidad.html>



Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;
- (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.<sup>7</sup>

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 4:**

El artículo 4 del Convenio plantea a los Estados parte el reto de adoptar medidas para permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares elegir libremente su empleo, y que se tenga en cuenta sus necesidades, en lo relativo a condiciones de empleo y seguridad social. Para avanzar en ese sentido, es necesario comprender los múltiples conflictos y fenómenos que genera el trabajo y la familia.

Las investigaciones señalan cuatro áreas principales que tienen efectos variables sobre la salud de los empleados, la salud organizacional, las familias y la sociedad. Estas son: la sobrecarga de rol, la tensión del cuidador, la interferencia trabajo – familia e interferencia familia - trabajo. En general, los trabajadores que reportan altos niveles de conflicto trabajo – familia, presentan arriba de doce (12) veces más burnout y dos (2) o tres (3) veces más depresión que los trabajadores con un mayor balance trabajo – vida personal<sup>7</sup>. Una de las cuales ha recibido una atención significativa en años recientes, es el área del balance trabajo – vida personal o conflicto trabajo – familia.

El alcance del artículo 4 del Convenio se puede traducir en la adopción de medidas tendientes a establecer modalidades de trabajo más flexibles en materia de horarios. De algunos estudios se desprende que esas modalidades entrañan toda una serie de beneficios, como la reducción del absentismo, mayor aptitud para atraer y conservar personal cualificado, así como mejoras en la productividad y la gestión del tiempo<sup>8</sup>.

Así mismo, otras modalidades de ordenación del tiempo pueden contribuir a reducir las limitaciones de los trabajadores con responsabilidades familiares. En algunos países, incluso en el nuestro, se avanza en temas como el teletrabajo, que disminuye las desventajas estructurales del mercado de trabajo con que tropiezan estos trabajadores. También se ha avanzado en propuestas como la contratación de servicios de jardines infantiles, contribuyendo a que los empleados puedan dejar a sus hijos mientras trabajan.

En materia de seguridad social se ha ido creando un marco normativo protector de la maternidad, pero es insuficiente para los retos que demanda considerar los fenómenos a los que se ven expuestos los trabajadores con responsabilidades familiares.

**\*Artículo 5**

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;

<sup>7</sup> Estrategia de Entornos de Trabajo Saludables: Fundamentos y modelo de la OMS.

<sup>8</sup> La igualdad en el trabajo: un objetivo que sigue pendiente de cumplirse Informe del Director General Informe Global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

- (b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.<sup>9</sup>

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 5:**

Los artículos 2, 48, 103, 311, 342 de la Constitución Política garantizan el derecho a la participación de los ciudadanos colombianos en las decisiones que les afectan. Dicho marco normativo se complementa con la Ley 134 del 31 de mayo de 1994, mediante la cual se dictan las normas sobre participación ciudadana.

Sin perjuicio de lo anterior, la falta de un marco normativo que promueva la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores con responsabilidades familiares, conlleva al no reconocimiento de sus necesidades en la formulación de las políticas públicas. Efectivamente el Estado colombiano a nivel nacional y territorial ha adoptado medidas que contribuyen a hacer frente a los fenómenos y conflictos a los que se ven expuestos estos trabajadores, pero las mismas no responden necesariamente a los conflictos trabajo – familia y familia - trabajo, tal como es el caso de la ampliación de cobertura de jardines infantiles o la flexibilización de los horarios de trabajo, los cuales han respondido más a la necesidad de mejorar la movilidad.

Para la implementación del trabajo decente, en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 (Ley 1151 de 2007), y en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011), el Gobierno Nacional, determinó los sistemas de protección social, la competitividad y crecimiento económico, la innovación para la prosperidad, y las cinco (5) locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo. Así mismo, el Plan de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015) "Todos por un nuevo País", cuenta con estrategias transversales y regionales, orientado al trabajo digno y decente y se identifican dos artículos: 74 sobre Política Nacional de Trabajo Decente y 75 Fortalecimiento del Diálogo Social y la Concertación.

Redoblar los esfuerzos para impulsar una recuperación con trabajo decente es hoy el gran desafío del Gobierno Nacional, tal como se estableció en el informe Impacto de la COVID-19 sobre el mercado de trabajo colombiano y recomendaciones para la reactivación económica ante la OIT. Dicho informe, subrayó el impacto del Plan de Reactivación elaborado por el Gobierno Nacional, que contempla una inversión de \$176 billones, financiado en un 50% por recursos privados, con el que se pretende y se espera generar más de dos millones de empleos en los sectores de infraestructura, construcción de vivienda, proyectos energéticos, de energía limpia y de transformación digital.

**\*Artículo 6**

Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.<sup>10</sup>

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 6:**

Según ha señalado la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, si se quiere que el Convenio Número 156 tenga efectos reales y concretos en la promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación de esta población, es necesario que las políticas públicas estén acompañadas de campañas de capacitación, divulgación e información sobre el contenido y alcance de los fenómenos a que se ven expuestos los trabajadores y trabajadoras por efecto del conflicto trabajo – familia y familia – trabajo.

**\*Artículo 7**

Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesional, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.<sup>11</sup>

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 7:**

El artículo plantea la necesidad de incorporar a las políticas de formación profesional una variable relativa a los trabajadores con responsabilidades familiares, que facilite su integración y permanencia en el mercado laboral, así como el reintegro en los casos en los que se ha abandonado un empleo, debido a las limitaciones propias de este grupo de trabajadores.

Las múltiples ofertas de formación profesional en el país, brindadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que tienen horarios flexibles, nocturnos y la modalidad virtual son propicias para contribuir al reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y a la ocupación de los trabajadores con responsabilidades familiares.

**\*Artículo 8**

La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.<sup>12</sup>

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 8:**

Según relata la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, el artículo 8 del Convenio fue objeto de intensos debates, hasta que se determinó que solo debía hacer referencia al hecho de que la responsabilidad familiar no debe constituir por sí misma una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

En Colombia, por vía legal<sup>10</sup> y jurisprudencial<sup>11</sup>, se ha venido abordando el concepto del retén social, según el cual "ciertos sujetos tendrán una estabilidad laboral reforzada, de modo que se mantendrán en sus cargos (...) los titulares de la garantía mencionada son: i) las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica; ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y iii) las personas próximas a pensionarse<sup>12</sup>.

Según ha señalado la CEACR<sup>13</sup> "el artículo 8 no exige que se motiven todos los casos de despido de trabajadores con responsabilidades familiares. Sin embargo, en circunstancias en las que la relación de trabajo sólo pueda terminarse por razones válidas, el artículo 8 excluye la posibilidad de que las responsabilidades familiares puedan considerarse como motivo justificado de terminación de la relación laboral.

Cabe advertir aquí, que, durante los trabajos preparatorios, la Comisión competente de la Conferencia estimó que, habida cuenta de la flexibilidad reconocida en el artículo 9 con arreglo al cual se permiten varios medios de aplicación del Convenio, el artículo 8 no ha de aplicarse necesariamente por vía legislativa. Por consiguiente, en lugar de pedir una prohibición explícita de la terminación de la relación de trabajo por motivo de responsabilidades familiares - noción que suele exigir la inclusión de una disposición obligatoria en la legislación -, se llegó a la conclusión de que el artículo 8 debería reflejar

<sup>9</sup> Trabajadores con responsabilidades familiares, Informe preparado para la 80ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1.993  
<sup>10</sup> Leyes 790 de 2002 y 812 de 2003  
<sup>11</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T – 802 y 835 de 2012, C – 993 de 2004  
<sup>12</sup> Sentencia T – 835 de 2012  
<sup>13</sup> Trabajadores con responsabilidades familiares, Informe preparado para la 80ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1.993

la idea de que la terminación de la relación de trabajo por la razón mencionada no debe considerarse como justificada. Lo anterior, para que fuera posible aplicar el artículo por otros cauces diferentes al de la legislación, sin menoscabar el logro de los objetivos perseguidos en el texto considerado. Con arreglo a esta referencia, es evidente que el artículo 8 trata de prohibir la terminación de la relación de trabajo por motivo de responsabilidades familiares, pero que también permite cierta flexibilidad para los Estados en la forma de aplicar<sup>14</sup>.

**\*Artículo 9**

Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.<sup>15</sup>

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 9:**

Según el artículo 9 del Convenio, la forma en que puede darse aplicación a su contenido es diversa. Esto es, mediante leyes, convenios colectivos, laudos arbitrales, jurisprudencia o mediante una combinación de todas ellas. Se abre un amplio abanico de posibilidades para aplicar las disposiciones del Convenio, lo que es favorable al momento de informar a los órganos de control de la OIT sobre su debida aplicación. Así mismo, esta disposición le otorga la posibilidad al Estado de diseñar herramientas múltiples para avanzar en el reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores con responsabilidades familiares.

**\*Artículo 10**

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, si es necesario, por etapas, habida cuenta de las condiciones nacionales, a reserva de que las medidas adoptadas a esos efectos se apliquen, en todo caso, a todos los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en la primera memoria sobre la aplicación de éste, que está obligado a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, si, y con respecto a qué disposiciones del Convenio, se propone hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 1 del presente artículo, y, en las memorias siguientes, la medida en que ha dado efecto o se propone dar efecto a dichas disposiciones.<sup>16</sup>

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 10:**

En cuanto al artículo precedente, el informe preparado para la 80ª Conferencia Internacional del Trabajo indicó:

"En su Artículo 10, el Convenio brinda considerable flexibilidad, para que sus disposiciones puedan aplicarse en etapas... Para facilitar la aplicación y la ratificación por todos los países, cualquiera sea su situación de desarrollo económico, en la redacción de las disposiciones sustanciales se han tenido en cuenta las limitaciones de recursos en algunos países<sup>14</sup>

Con lo anterior se evidencia, que la aplicabilidad del presente Convenio puede llevarse a cabo a través de fases, teniendo en cuenta las condiciones o el desarrollo económico con que cuente el país al momento de ratificar el Convenio. No obstante, debe asegurarse la aplicación del Instrumento frente a todos los trabajadores contemplados en el párrafo 1 del artículo 1 del mismo.

<sup>14</sup> Trabajadores con responsabilidades familiares, Informe preparado para la 80ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1.993



## "Artículo 11

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de participar, según modalidades adecuadas a las condiciones y a las prácticas nacionales, en la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio."

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 11**

Según pronunciamientos de la CEACR de la OIT:

"Los sistemas de relaciones de trabajo y el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores varían considerablemente de un Estado Miembro a otro. Por esta razón, la frase «tendrán el derecho de participar, estaba destinada a fomentar la plena participación de esas organizaciones, y no a imponer una forma particular de participación».

El marco constitucional y legal colombiano garantiza el derecho a la participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan, lo que está en armonía con las disposiciones del Convenio.

## "Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo".

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 12**

De conformidad con el Manual 2019 de la OIT, se tiene que:

En virtud del artículo 19, 5, d) de la Constitución:

d) si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio.

Los instrumentos de ratificación deben comunicarse siempre al Director General de la OIT para que la ratificación sea efectiva en derecho internacional. De no ser así, el Estado podrá considerar que el convenio ha quedado «ratificado» en su sistema jurídico interno, pero no surtirá efecto en el ordenamiento jurídico internacional. El instrumento de ratificación podría incluir la siguiente declaración: «El Gobierno de ... por el presente instrumento ratifica el Convenio ... y se compromete, de conformidad con el párrafo 5, d) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a aplicar fielmente todas y cada una de sus obligaciones».

## "Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación".

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 13**

Define la OIT, la figura de la Ratificación, así:

## "Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes".

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 15 y 16**

Dice la OIT:

Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones

27. Las disposiciones finales de todos los convenios contienen artículos relativos al registro de ratificaciones por el Director General y su notificación de las mismas a todos los Estados Miembros, así como su comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, para el registro de los convenios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Se comunican todas las ratificaciones al Consejo de Administración, y se notifican a los Estados Miembros mediante su publicación en el Boletín Oficial. Se hace lo mismo con las declaraciones y otros documentos que aceptan o modifican obligaciones, según se indica en los párrafos 21 a 24". (Manual 2019 OIT).

## "Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial".

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 17**

El Consejo de Administración, es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo/la Oficina es la secretaría de la OIT. Se reúne tres veces por año, en marzo, junio y noviembre. El Consejo de Administración participa en reuniones de los órganos de control de la OIT.

Es de mencionarse sobre las importantes funciones ejercidas por la Secretaría de la OIT, toman sus miembros, decisiones sobre la política de la OIT, determinan el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptan el Programa y Presupuesto antes de su presentación a la Conferencia, y eligen al Director General.

Por otro lado, se tiene que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 24 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración, también es competente para atender:

"1. Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente."

## "Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

"La ratificación es el acto por el cual un Estado Miembro se compromete oficialmente a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de un convenio de la OIT, tanto por ley como en la práctica".

Por otro lado, el Consejo de Estado, ha establecido lo siguiente sobre el proceso de ratificación:

"Es preciso distinguir entre los convenios de la OIT, puesto que si bien todos los que han sido debidamente ratificados por Colombia, hacen parte de la legislación interna- es decir, son normas jurídicas principales y obligatoria para todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de que una ley posterior los desarrolle en el derecho interno- (...)" Fallo 34 de 2017 Consejo de Estado.

Cuando un país miembro ratifica un convenio de la OIT, se entiende que se está aceptando la incorporación de dicho instrumento internacional a la legislación nacional. En ese caso, el Estado también acepta que, a través de dicho reconocimiento de la norma internacional, queda sometido como miembro activo, a los mecanismos de control de la OIT; (deben responderse Memorias de Convenios ratificados y no ratificados, dar respuestas ante quejas, atender cualquier solicitud del órgano internacional).

## "Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo".

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 14**

La denuncia de un convenio es un derecho que le asiste a cualquier país miembro que lo haya ratificado. La denuncia trae como resultado la terminación de sus obligaciones internacionales frente al mismo.

En el presente convenio, está establecido que el tiempo que debe preceder para su denuncia, es de 10 años, contados desde fecha de entrada en vigor de la norma internacional.

Lo anterior implica que, que si un Estado parte del Convenio 156, desea denunciarlo, deberá hacerlo dentro del año siguiente, luego de cumplidos los 10 años dese la ratificación, esto, mediante acta dirigida al Director General de la OIT, quien deberá proceder a su registro.

## "Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio".

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor".

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 18**

De acuerdo con el ordenamiento de la OIT, en caso de que, una vez Colombia haya ratificado el presente Convenio, se llegase a presentar la adopción de una nueva norma internacional, que conlleve o implique revisión de manera parcial o total de este Instrumento, el Estado podrá ratificar el nuevo convenio, debiendo entonces denunciar de manera inmediata el primero.

## "Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

**Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 19**

Se adoptan los textos auténticos, francés e inglés, de los convenios y de las recomendaciones. La Oficina puede hacer traducciones oficiales de los mismos, que podrán considerarse auténticas los gobiernos interesados (artículo 42 del R.C.). (Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo- OIT).

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Trabajo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el del «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares», adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981".

De los Honorables Congresistas,

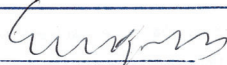
  
MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ  
Ministro del Trabajo

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_

  
SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C., 25 JUL 2022  
AUTORIZADO: SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el del «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares», adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el del «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares», adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Trabajo.

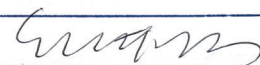
  
MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ  
Ministro del Trabajo

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes 07 del año 2022 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 077 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_

  
SECRETARIO GENERAL

## LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amykar Acosta Medina*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecútese.

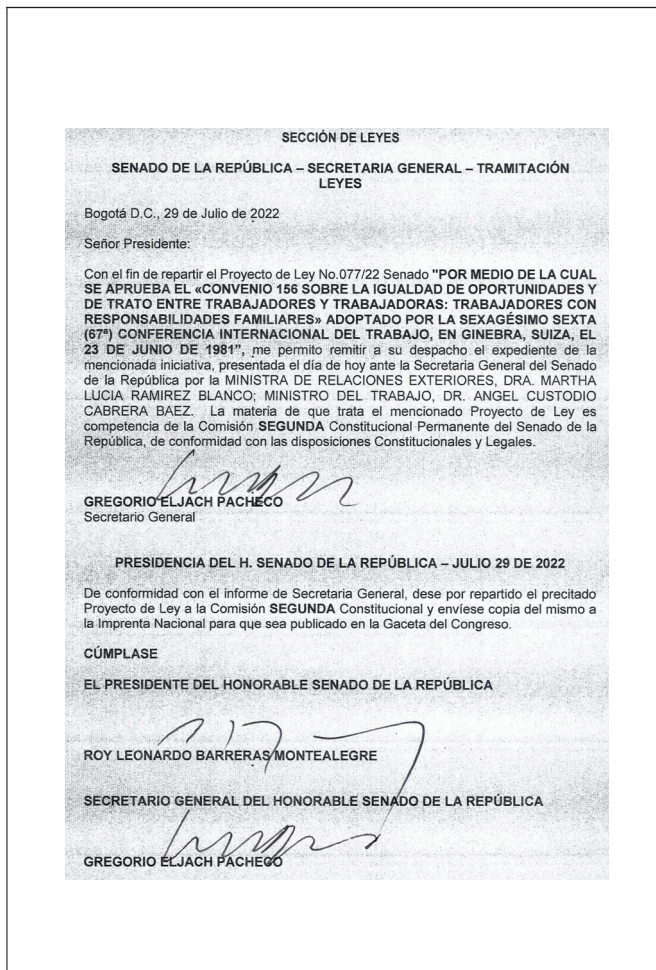
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez*





**PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino Unido de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” y su “Declaración Interpretativa Conjunta”, suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» Y SU «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», SUSCRITOS EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Vistos los textos del «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y de su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021.</p> <p>Se adjuntan copias fieles y completas del Acuerdo y de su Declaración Interpretativa Conjunta, certificadas por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que constan conjuntamente de catorce (14) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de veintisiete (27) folios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES</b></p> <p>I. PREÁMBULO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>II. ESTÁNDARES DE TRATO</p> <p>III. DERECHO A REGULAR Y DENEGACIÓN DE BENEFICIOS</p> <p>IV. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS</p> <p>V. SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS ESTADO-ESTADO Y DISPOSICIONES FINALES</p>
--	--



**I. Preámbulo y Ámbito de Aplicación**

**Preámbulo**

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante "las Partes Contratantes".

Con el deseo de fomentar la cooperación económica para el beneficio mutuo de las Partes Contratantes.

Convencidos de que la Inversión tiene el potencial de contribuir al desarrollo sostenible y a aumentar la prosperidad en ambos países.

Buscando promover y proteger la Inversión de una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante mediante condiciones favorables para su realización y mantenimiento.

Reafirmando el derecho de cada Parte Contratante a regular las Inversiones hechas en su Territorio para cumplir objetivos legítimos de bienestar público, que se pueden lograr sin disminuir sus estándares de salud, orden público y seguridad, derechos laborales y de medio ambiente de aplicación general.

Reconociendo la importancia de la seguridad internacional, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho para el desarrollo del comercio internacional y la cooperación económica.

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Acuerdo aplicará a las Inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las Inversiones subsiguientes hechas por Inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al ordenamiento jurídico de esta última.
2. Este Acuerdo no aplicará a las controversias notificadas antes de su entrada en vigor.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo obligará a las Partes Contratantes a proteger Inversiones realizadas con capital ilícito ni que sean contrarias a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo Territorio se realiza la Inversión.
4. Este Acuerdo no aplicará a disposiciones y actuaciones tributarias.
5. Este Acuerdo no aplicará a medidas adoptadas por cualquier Parte Contratante, de acuerdo con su derecho nacional, en relación con el sector financiero por razones prudenciales, incluyendo aquellas medidas dirigidas a proteger a inversionistas, depositarios, tenedores de pólizas, personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o en general consumidores financieros, o para salvaguardar la integridad, estabilidad del sistema financiero o la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de una institución financiera.

Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna Parte Contratante a revelar información sobre las actividades y las cuentas de consumidores individuales o cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

6. Este Acuerdo no impedirá el ejercicio o cumplimiento de cualquier derecho u obligación de cualquier Parte Contratante bajo los artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional -FMI.
7. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a subsidios o ayudas concedidos por una Parte Contratante, incluidos préstamos garantizados por el gobierno, garantías y seguros. Particularmente, la decisión de una Parte Contratante de acuerdo con su derecho nacional de no conceder, de no renovar, de no mantener o de reducir o de recuperar o de modificar las condiciones para la concesión de una ayuda o subsidio, no constituirá una expropiación de la Inversión según el artículo 11 (Expropiación) de este Acuerdo, ni incumplimiento de las obligaciones asumidas bajo los artículos 4 (Trato Nacional), 5 (Nación Más Favorecida) y 7 (Trato Justo y Equitativo de los Inversionistas e Inversiones) de este Acuerdo.
8. Las disposiciones previstas en los apartados anteriores del presente artículo no podrán ser contrarias al ejercicio de buena fe de las obligaciones internacionales o de los derechos y obligaciones que una Parte Contratante haya contraído en virtud de su participación o asociación en una zona de libre cambio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria o cualquier otra forma de integración o cooperación regional, tales como la Unión Europea.

**Artículo 2: Definiciones**

Para los efectos de este Acuerdo:

**Empresa** significa toda persona jurídica o cualquier otra entidad, con o sin ánimo de lucro, privada o pública, constituida u organizada bajo el derecho nacional de una Parte Contratante y que tenga su domicilio social y desarrolle actividades sustanciales de negocio en el Territorio de dicha Parte Contratante.

La existencia de actividades sustanciales de negocio se entenderá como la producción de bienes y/o prestación de servicios de manera continuada y significativa en el Territorio de la otra Parte Contratante, y se determinará con un análisis caso a caso de la naturaleza y el alcance de las actividades desarrolladas.

**Inversión** significa cualquier tipo de activo invertido en el territorio de una Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, del que sea titular un Inversionista de la otra Parte Contratante o que esté bajo el control directo o indirecto de un Inversionista de la otra Parte Contratante.

1. Por control de un activo se entenderá el control efectivo apreciado en función de un examen de todas las circunstancias concurrentes en cada caso, entre las que se incluyen:

- a. la participación en el capital de la entidad que sea titular del activo;
- b. la capacidad de tomar decisiones en relación con la gestión y administración del activo o de la entidad que sea titular del activo; y
- c. la capacidad, en su caso, de elegir a los miembros del órgano de administración de la entidad que sea titular el activo.

En caso de duda, corresponde al Inversionista que alegue el control directo o indirecto de una Inversión acreditar esta circunstancia.

2. Toda Inversión exigirá como requisitos esenciales la concurrencia cumulativa de los siguientes elementos:
  - a. el compromiso de capital u otros recursos;
  - b. la vocación de mantenimiento en el tiempo, entendida como una duración de al menos un año; y
  - c. la asunción de riesgo para el Inversionista.
3. Las formas que una Inversión puede tomar son, entre otras:
  - a. una Empresa;
  - b. acciones y otras formas de participaciones sociales en una Empresa;
  - c. bonos y otros instrumentos de deuda de una Empresa;
  - d. un crédito a una Empresa;
  - e. cualquier otro tipo de interés o activo en una Empresa;
  - f. el capital o cualquier otro recurso comprometido para el desarrollo de una actividad económica, tales como aquellos derivados de:
    - i. un contrato en el Territorio de la otra Parte Contratante, incluyendo contratos llave en mano o de construcción, o concesiones; o
    - ii. un contrato en el cual la remuneración dependa sustancialmente de la producción o remuneración de una empresa;
  - g. derechos de propiedad intelectual protegidos por la legislación de la Parte Contratante receptora;
  - h. derechos sobre bienes muebles e inmuebles, incluyendo la propiedad y otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares.

4. La definición de Inversión no incluye:

- a. las operaciones de deuda pública. No obstante, éstas estarán sujetas a los artículos 4 (Trato Nacional) y 5 (Nación Más Favorecida) de este Acuerdo;
- b. pretensiones monetarias que se derivan únicamente de:
  - i. transacciones comerciales para la venta de bienes o servicios por personas naturales o Empresas en el Territorio de una Parte Contratante a personas naturales o Empresas en el Territorio de la otra Parte Contratante; o
  - ii. préstamos o créditos otorgados en relación con una transacción comercial; o cualquier sentencia o laudo arbitral.

5. Los retornos que sean reinvertidos serán tratados como Inversiones. Cualquier alteración en la forma como los activos son invertidos o reinvertidos no afecta su calificación como Inversión siempre que aquellos activos cumplan con las características establecidas en la definición de Inversión.

**Inversionista** significa un Nacional o una Empresa de una Parte Contratante que ostente la titularidad o el control efectivo de una Inversión en el Territorio de la otra Parte Contratante.

Se excluye del concepto de Inversionista, las sociedades de mera tenencia de participaciones financieras.

**Medida** significa cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito, acto u omisión atribuible a una Parte Contratante conforme al derecho internacional, pero no incluye versiones en borrador de leyes, regulaciones, procedimientos o requisitos.

**Nacional** significa una persona natural que, bajo el derecho nacional de una Parte Contratante, es considerada como su nacional.

En el caso de que el Inversionista sea una persona natural que ostente la nacionalidad de ambas Partes Contratantes, este Acuerdo sólo se aplicará respecto de aquellas Inversiones que se encuentren en el territorio del Estado respecto del cual el Inversionista no está ejerciendo de modo efectivo la nacionalidad.

**Estado de la nacionalidad efectiva** significa aquél con el cual el Inversionista mantenga plenos vínculos políticos y tenga establecido en él su domicilio habitual al amparo de lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España, de 27 de junio de 1979, y su Protocolo Adicional, de 14 de septiembre de 1998.

**Retornos** significa las sumas obtenidas por una Inversión o reinversión, en particular pero no de forma exclusiva: utilidades, dividendos, regalías, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.



<p><b>Territorio significa:</b></p> <p>Respecto del Reino de España, su territorio, incluyendo asimismo las aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del lecho marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.</p> <p>Respecto de la República de Colombia, su territorio continental e insular, incluyendo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo, y todas las demás islas, islotes, cayados, cabos, y bancos que le pertenecen, y el mar territorial y espacio aéreo, que están bajo su soberanía, así como cualquier área marina o submarina por fuera de las aguas territoriales, incluyendo sus aguas, suelo marino, subsuelo o cualesquiera otros elementos sobre los cuales ejerce derechos soberanos o jurisdiccionales, de conformidad con su Constitución Política, derecho nacional y el derecho internacional aplicable.</p> <p><b>Artículo 3: Promoción y Admisión de las Inversiones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte Contratante deberá promover y admitir, en su Territorio, Inversiones hechas por Inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con su ordenamiento jurídico.</li> <li>2. Cada Parte Contratante, de conformidad con su ordenamiento jurídico, concederá a las Inversiones efectuadas en su territorio los permisos necesarios para la realización y mantenimiento de dicha Inversión.</li> <li>3. Cada Parte Contratante se esforzará en conceder, con sujeción a su derecho nacional, las autorizaciones requeridas por el Inversionista para permitir las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad, necesarias para la realización y mantenimiento de la Inversión.</li> </ol> <p><b>II. Estándares de Trato</b></p> <p><b>Artículo 4: Trato Nacional</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a sus propios Inversionistas e Inversiones, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, uso, disfrute, venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las Inversiones en su Territorio.</li> <li>2. El trato otorgado por una Parte Contratante bajo el apartado 1 significa, en relación con un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los Inversionistas e Inversiones de Inversionistas de la Parte Contratante a la cual pertenece.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5: Nación Más Favorecida</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a Inversionistas de un tercer Estado y a sus Inversiones, en relación con la expansión de capacidad productiva, administración y dirección, operación, uso, disfrute y la venta y cualquier otra forma en la que se pueda disponer de las Inversiones en su Territorio.</li> <li>2. El trato otorgado por una Parte Contratante bajo el apartado 1 significa, en relación con un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los Inversionistas de un tercer Estado y a sus Inversiones en su territorio.</li> <li>3. Para mayor certeza, las obligaciones sustantivas previstas en otros tratados internacionales de inversión y en otros acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un "trato", por lo que no pueden dar lugar a una infracción del presente artículo, a falta de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante en virtud de dichas obligaciones.</li> <li>4. El trato señalado en los apartados anteriores del presente artículo no involucra las definiciones del artículo 2 (Definiciones), ni la denegación de beneficios del artículo 18 (Denegación de beneficios), ni los procedimientos para la solución de diferencias en materia de Inversión entre Inversionista y Estado que se establecen en la Sección IV (Solución de Controversias Inversionista – Estado) de este Acuerdo.</li> </ol> <p><b>Artículo 6: Disposición General sobre Trato Nacional y Nación Más Favorecida</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las disposiciones de esta Sección denominadas Trato Nacional y Nación Más Favorecida no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a Inversionistas e Inversiones cualquier beneficio, trato, preferencia o privilegio que resulte de una de las siguientes figuras, sea existente o futura:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. zona de libre comercio;</li> <li>b. unión aduanera;</li> <li>c. mercado común;</li> <li>d. unión económica o monetaria;</li> <li>e. cualquier otro tipo de organización económica, regional o acuerdos de integración similares, del cual una Parte Contratante sea o se vuelva parte; o</li> <li>f. cualquier acuerdo o convenio internacional relativo total o parcialmente a tributación o cualquier disposición o legislación nacional relativa total o parcialmente a tributación o a medidas tributarias.</li> </ol> </li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes de aplicar un tratamiento tributario diferente a distintos contribuyentes en función de su residencia fiscal.</li> </ol> <p><b>Artículo 7: Trato Justo y Equitativo de los Inversionistas e Inversiones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte Contratante concederá, en su Territorio, a las Inversiones de la otra Parte Contratante y a los Inversionistas, con respecto a sus Inversiones, un trato justo y equitativo, de conformidad con los apartados 2 a 5.</li> <li>2. Una Parte Contratante incumplirá la obligación de trato justo y equitativo a la que se hace referencia en el apartado 1 cuando una medida o una serie de medidas constituya:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;</li> <li>b. un incumplimiento esencial de las garantías procesales, incluido el incumplimiento esencial del principio de transparencia en los procedimientos judiciales y administrativos;</li> <li>c. una arbitrariedad manifiesta;</li> <li>d. una discriminación específica por motivos claramente injustos, como la raza, el sexo o las creencias religiosas; o</li> <li>e. un trato abusivo (coacción, intimidación o acoso, entre otros) a los Inversionistas.</li> </ol> </li> <li>3. Cuando se aplique la obligación de trato justo y equitativo antes mencionada el tribunal arbitral podrá tener en cuenta las expectativas razonables y objetivas de un Inversionista diligente, así como las obligaciones sustanciales adquiridas con el Inversionista, dado el ordenamiento jurídico de la Parte Contratante.</li> <li>4. Para mayor certeza, una infracción de otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional no implica que se haya producido una infracción del presente artículo.</li> <li>5. Para mayor certeza, el hecho de que una medida infrinja el derecho nacional no implica, por sí solo, que se haya producido una infracción del presente artículo.</li> </ol> <p><b>Artículo 8: Plena Protección y Seguridad Física</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a los Inversionistas e Inversiones de la otra Parte Contratante plena protección y seguridad física.</li> <li>2. La plena protección y seguridad física no involucra, en todo caso, esfuerzos policiales mayores a aquellos otorgados a los habitantes de la Parte Contratante receptora de la Inversión o a los Inversionistas e Inversiones de terceros países que se encuentren en similares situaciones.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9: Compensación por Pérdidas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A los Inversionistas de una Parte Contratante cuyas Inversiones en el Territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio, catástrofe natural o cualquier otro acontecimiento similar, la Parte Contratante receptora les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que aquél que conceda a sus propios Inversionistas o a los Inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al Inversionista afectado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.</li> <li>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a los Inversionistas de una Parte Contratante que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho apartado en el Territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de la requisita o destrucción de sus Inversiones o de parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, no exigida por la necesidad de la situación, se les concederá, por la última Parte Contratante, una restitución o compensación en los términos del artículo 11 (Expropiación) de este Acuerdo.</li> </ol> <p><b>Artículo 10: Transferencias</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte Contratante garantizará a los Inversionistas de la otra Parte Contratante que todas las transferencias relacionadas con sus Inversiones sean realizadas libremente, sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia. En particular, aunque no exclusivamente, las siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. la cantidad principal y sumas adicionales necesarias para mantener, incrementar y desarrollar su Inversión;</li> <li>b. los retornos de la Inversión, tal y como han sido definidos en el artículo 2 (Definiciones) de este Acuerdo;</li> <li>c. pagos por endeudamiento extranjero;</li> <li>d. salarios y remuneraciones recibidas por empleados contratados en el extranjero en relación con la Inversión;</li> <li>e. el producto de la venta de todo o parte de la Inversión, o de la liquidación total o parcial de la Inversión;</li> <li>f. las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 9 (Compensación por Pérdidas) y 11 (Expropiación) de este Acuerdo;</li> <li>g. los pagos resultantes de la solución de controversias; o</li> <li>h. los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión.</li> </ol> </li> </ol>



<p>2. Una Parte Contratante podrá someter a condiciones o prohibir la ejecución de una transferencia aplicando su legislación en materia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>quiebra, pre-insolvencia, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;</li> <li>emisión, negociación o comercio de valores;</li> <li>infracciones criminales o penales;</li> <li>información financiera o contabilización de transferencias, cuando sean necesarias para ayudar a las autoridades responsables del cumplimiento del derecho o de la reglamentación financiera; y</li> <li>cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas, en particular, pero no exclusivamente aquellas relacionadas con:             <ol style="list-style-type: none"> <li>insolvencia, reorganización y procesos similares; o</li> <li>cumplimiento con obligaciones laborales, ambientales, de derechos humanos y tributarias.</li> </ol> </li> </ol> <p>3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente la balanza de pagos o amenacen con afectarla, las Partes Contratantes podrán restringir temporalmente las transferencias, siempre que tales restricciones sean compatibles o se expidan de conformidad con los acuerdos del FMI, o se apliquen a petición de éste y se establezcan de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.</p> <p><b>Artículo 11: Expropiación</b></p> <p>1. Las Inversiones no deberán ser sujetas a nacionalizaciones o expropiaciones, tanto directa como indirectamente, a través de medidas de efecto equivalente a una nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación"), salvo cuando dicha expropiación sea:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>adoptada por razones de utilidad pública o interés general;</li> <li>realizada de conformidad con el debido proceso legal;</li> <li>realizada de forma no discriminatoria; y</li> <li>mediante el pago de una indemnización oportuna, adecuada, pronta y efectiva, conforme a este Acuerdo.</li> </ol> <p>2. La expropiación puede ser directa o indirecta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>la expropiación directa se produce cuando una Inversión se nacionaliza o se expropia directamente mediante una transmisión formal de la propiedad o una</li> </ol>	<p>toma de hecho de la posesión; y</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>la expropiación indirecta tiene lugar cuando una Medida o un conjunto de Medidas de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que privan sustancialmente al Inversionista de los atributos de propiedad fundamentales en su Inversión, incluido el derecho de uso, disfrute o enajenación de su Inversión, sin que se haya producido una transmisión formal de la propiedad o una toma de hecho de la posesión.</li> </ol> <p>3. La determinación de si una Medida o un conjunto de Medidas de una Parte Contratante en una situación de hecho concreta, constituye una expropiación indirecta exige una investigación caso por caso.</p> <p>4. El solo hecho de que una Medida o serie de Medidas tenga efectos económicos adversos sobre el valor de una Inversión no implica que haya ocurrido una expropiación indirecta.</p> <p>5. Para mayor certeza, salvo en la circunstancia excepcional de que el impacto de una Medida o un conjunto de Medidas sea tan grave en relación con su finalidad que resulte manifiestamente excesivo, las Medidas no discriminatorias adoptadas por una Parte Contratante que se conciben y se aplican para proteger objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad, la competencia y el medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.</p> <p>6. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo ADPIC de la OMC no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.</p> <p><b>Artículo 12: Valoración de Daños Económicos</b></p> <p>1. Cuando la vulneración de este Acuerdo haya provocado daños económicos al inversionista, y la reparación de los mismos haya de consistir en una compensación, el importe de la misma seguirá el principio de reparación íntegra, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes. En todo caso, los daños habrán de ser probados, efectivos y consecuencia de la Medida.</p> <p>2. La compensación será equivalente a la reducción experimentada en el justo valor de mercado de la Inversión, como consecuencia de la Medida que vulnera este Acuerdo. Para estimar el valor justo de mercado se deberá hacer uso de varios métodos de valoración, incluyendo, en la medida de lo posible, información sobre transacciones de mercado recientes sobre activos comparables y las declaraciones comerciales y/o administrativas relacionadas con el valor de la Inversión.</p> <p>3. En todo caso, la fecha de valoración será la del momento inmediatamente antes de que fuesen adoptadas las Medidas, o inmediatamente antes de que la adopción inminente de aquellas Medidas fue de público conocimiento, la que primero ocurra.</p> <p>4. El justo valor de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración.</p>
<p>5. La compensación incluirá intereses simples desde la fecha de valoración hasta la fecha de pago. El tipo de interés se corresponderá con el tipo de la deuda soberana del país receptor de la Inversión, al plazo correspondiente.</p> <p>6. La compensación se abonará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible, al país que designe el Inversionista y en cualquier moneda libremente convertible aceptada por el Inversionista. En ningún caso se incluirán en la compensación los impuestos que pudieran exigirse por países distintos del país receptor de la Inversión.</p> <p>7. La compensación deberá tener en cuenta cualquier tipo de compensación económica hecha por la Parte Contratante que tenga la misma causa.</p> <p>8. Cuando en relación con una misma Inversión existan varios Inversionistas legitimados para presentar una reclamación bajo éste u otros acuerdos internacionales de inversión, se deberá tener en cuenta si ya ha existido una compensación por afectaciones a la misma Inversión ocasionadas por las mismas Medidas, con la finalidad de evitar duplicaciones indemnizatorias.</p> <p>9. Cuando un Inversionista sufra un daño a través de una Empresa constituida bajo el derecho nacional de la Parte Contratante demandada, y tenga propiedad y control sobre dicha Empresa, el Inversionista podrá presentar una reclamación en nombre de dicha Empresa por la totalidad del daño sufrido por esta, siempre que aporte una renuncia de los demás accionistas y de la Empresa a iniciar procesos por el mismo daño. A dicho pago le aplicará el artículo 10 (Transferencias) de este Acuerdo.</p> <p>10. Salvo por lo previsto en el apartado 9, cualquier compensación otorgada en favor del Inversionista tendrá en cuenta su participación en la Inversión.</p> <p><b>Artículo 13: Subrogación</b></p> <p>1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realiza un pago en concepto de indemnización o en cumplimiento de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una Inversión de cualquiera de sus Inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>la subrogación de cualquier derecho o título de dicho Inversionista en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada, y</li> <li>el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular.</li> </ol> <p>2. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por una compensación a los que pudiese ser acreedor el Inversionista inicial. Estos derechos podrán ser ejercidos por el Inversionista si la primera Parte Contratante o la agencia por ella</p>	<p>designada lo autorizan.</p> <p><b>III. Derecho a Regular y Denegación de Beneficios</b></p> <p><b>Artículo 14. Derecho a Regular</b></p> <p>1. Las Partes Contratantes reconocen mutuamente su derecho a regular dentro de sus Territorios mediante medidas razonables para alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como la seguridad, el desarrollo sostenible, la seguridad social, la privacidad, la protección de datos, la promoción o la protección de la diversidad cultural, los derechos humanos, la salud, la educación, los servicios sociales, los consumidores, los recursos naturales o el medio ambiente.</p> <p>2. El solo hecho de que la adopción, modificación o ejecución de una Medida afecte negativamente a una Inversión o interfiera con las expectativas del Inversionista, incluyendo su expectativa de ganancia, no constituye por sí mismo un incumplimiento de ninguna obligación bajo este Acuerdo.</p> <p><b>Artículo 15. Excepción de Intereses Esenciales</b></p> <p>Nada en este Acuerdo impedirá a una Parte Contratante adoptar, mantener o ejecutar Medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad nacional.</p> <p><b>Artículo 16. No Disminución de Estándares Laborales, Ambientales y de Derechos Humanos</b></p> <p>1. Las Partes Contratantes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión debilitando o reduciendo las medidas de protección que proporciona su legislación medioambiental, laboral o de derechos humanos.</p> <p>2. Ninguna de las Partes Contratantes podrá, a través de una acción sostenida, repetida o por inacción, dejar de aplicar de manera efectiva su legislación medioambiental, laboral o sobre derechos humanos como estímulo al establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención de una Inversión en su Territorio.</p> <p>3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá aplicar su legislación medioambiental, laboral o de derechos humanos de forma que constituya una restricción encubierta a la Inversión o una discriminación injustificada entre las Partes Contratantes.</p> <p><b>Artículo 17. Responsabilidad Social de los Inversionistas</b></p> <p>Cada Parte Contratante fomentará la aplicación de las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE.</p> <p><b>Artículo 18. Denegación de Beneficios</b></p> <p>1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:</p>



<p>a. un Inversionista que sea una Empresa de la otra Parte Contratante, y a sus Inversiones, si dicha Empresa es propiedad o está controlada directa o indirectamente por Inversionistas de un tercer Estado y:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. la Parte Contratante que deniega beneficios no sostiene relaciones diplomáticas con dicho tercer Estado; o</li> <li>ii. la Parte Contratante que deniega beneficios adopta o mantiene medidas en relación con dicho tercer Estado que prohíben transacciones con la Empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Acuerdo fueron otorgadas a la Empresa o a sus Inversiones;</li> </ul> <p>b. un Inversionista que es una Empresa de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, si dicha Empresa es propiedad de, o está controlada directa o indirectamente por, Inversionistas de la Parte Contratante en cuyo Territorio se realiza la Inversión;</p> <p>c. un Inversionista que es una Empresa de la otra Parte Contratante y a sus Inversiones, si la Empresa no tiene actividades sustanciales de negocio en el Territorio de la otra Parte Contratante; o</p> <p>d. un Inversionista de la otra Parte Contratante, cuando una corte internacional reconocida por ambas partes, o una autoridad judicial de alguna de las Partes Contratantes le haya condenado, y dicha condena haya quedado en firme en los diez (10) años previos a la presentación de la solicitud de arbitraje, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. la comisión de crímenes internacionales de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</li> <li>ii. patrocinar o financiar organizaciones o personas que hayan cometido:             <ul style="list-style-type: none"> <li>1. crímenes internacionales de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o</li> <li>2. actos de terrorismo según lo definido por la normativa internacional aplicable sobre las conductas que constituyen terrorismo y/o incluidas en listas internacionales de personas u organizaciones relacionadas con el terrorismo.</li> </ul> </li> </ul> <p>2. El derecho a la denegación de los beneficios concedidos por este Acuerdo deberá ejercitarse por escrito a través de cualquier medio que permita su conocimiento por el Inversionista. A estos efectos será válida la denegación de beneficios ejercitada en un escrito procesal presentado durante la tramitación de los procedimientos para la resolución de controversias previsto en el artículo 22 (Presentación de un Reclamo) de este Acuerdo hasta la contestación de la demanda.</p> <p>3. La denegación de los beneficios conforme al presente artículo tendrá efecto desde el momento de la realización de la Inversión.</p>	<p><b>IV. Solución de Controversias Inversionista – Estado</b></p> <p><b>Artículo 19: Ámbito de Aplicación de la Solución de Controversias Inversionista – Estado</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Esta Sección aplicará a toda controversia relativa a supuestos incumplimientos por una Parte Contratante de las obligaciones recogidas en este Acuerdo respecto a la Inversión realizada en el territorio de dicha Parte Contratante por un Inversionista de la otra Parte Contratante, exceptuando los artículos 3 (Promoción y Admisión de las Inversiones), 16 (No Disminución de Estándares Laborales, Ambientales y de Derechos Humanos) y 17 (Responsabilidad Social de los Inversionistas) de este Acuerdo.</li> <li>2. Un Inversionista no podrá presentar una reclamación ante una corte o tribunal arbitral bajo esta Sección cuando hayan transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en la que el Inversionista tuvo, o debió tener conocimiento de la adopción de la Medida que dio origen a la alegada vulneración de este Acuerdo.</li> <li>3. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en esta Sección será indispensable agotar previamente la vía administrativa cuando la legislación de la Parte Contratante así lo exija. En este caso, los tres (3) años a que se refiere el párrafo anterior se contarán a partir de que dichos actos sean considerados firmes o definitivos.</li> <li>4. Nada en esta Sección impedirá que las partes contendientes acuerden llevar sus controversias a mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación o conciliación, de forma paralela o alternativa a las consultas o a los procesos arbitrales o judiciales previstos en esta Sección.</li> </ol> <p><b>Artículo 20. Requisitos para Someter una Controversia a Consultas</b></p> <p>Toda controversia será notificada por escrito por el Inversionista a la Parte Contratante receptora de la Inversión, incluyendo información detallada de la controversia y la intención de acudir al arbitraje en los términos del artículo 22 (Presentación de un reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo si la disputa no se resuelve amigablemente.</p> <p><b>Artículo 21. Consultas entre el Inversionista y la Parte Contratante y Presentación de Notificaciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para iniciar consultas, el inversionista deberá presentar a la Parte Contratante correspondiente, por escrito, la notificación de controversia de que trata el artículo precedente.</li> <li>2. En la medida de lo posible, las partes en la controversia tratarán de arreglar sus diferencias mediante un acuerdo amistoso.</li> <li>3. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 1 de este</li> </ol>
<p>artículo, la controversia podrá someterse, a elección del Inversionista, a los foros descritos en el artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo.</p> <p>4. La notificación de controversia deberá indicar, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. el nombre e información de contacto del demandante y su asesor legal;</li> <li>b. evidencia de que es un inversionista y que ha realizado una inversión bajo este Acuerdo;</li> <li>c. las disposiciones de este Acuerdo que se argumenta han sido violadas;</li> <li>d. las bases legales y de derecho de su reclamo;</li> <li>e. la indicación de haber agotado la vía administrativa, de ser aplicable; y</li> <li>f. el remedio deseado y la cuantía estimada de los daños demandados.</li> </ul> <p>Los inversionistas deberán cumplir estos requisitos con suficiente especificidad para que la Parte Contratante pueda participar de forma efectiva en las consultas y preparar su defensa.</p> <p>5. La presentación de la notificación de controversia y cualquier otro documento a una Parte Contratante, deberá ser remitida a los destinatarios designados para dicha Parte Contratante en el Anexo 1.</p> <p><b>Artículo 22. Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una vez cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 (Consultas entre el Inversionista y la Parte Contratante y Presentación de Notificaciones) de este Acuerdo sin que se hubiere llegado a una solución amistosa, el Inversionista podrá presentar su reclamo:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. ante los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la Inversión;</li> <li>b. ante un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) del año 2010;</li> <li>c. ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte Contratante del presente Acuerdo se haya adherido a aquél;</li> </ul> </li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>d. ante el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI, para aquellos casos en los que una de las Partes Contratantes no fuera Estado parte del Convenio citado en el apartado c); o</li> <li>e. ante un tribunal de arbitraje establecido bajo otras reglas de arbitraje o bajo otra institución de arbitraje según acuerdo expreso y escrito por las partes contendientes.</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 (Limitaciones al Consentimiento) de este Acuerdo, para que toda controversia relativa a las Inversiones entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante pueda ser sometida a arbitraje bajo cualquiera de los procedimientos arbitrales establecidos en los literales b), c) y d) del apartado 1 de este artículo.</li> <li>3. Un Inversionista sólo podrá presentar un reclamo bajo alguno de los procedimientos previstos en los literales b), c), d) y e) del apartado 1 de este artículo si:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. retira cualquier procedimiento existente ante un tribunal u órgano jurisdiccional con arreglo al derecho interno o internacional respecto a una Medida que supuestamente constituya una infracción mencionada en su reclamo; y</li> <li>b. renuncia a su derecho a iniciar un reclamo o un procedimiento ante un tribunal u órgano jurisdiccional con arreglo al derecho nacional o internacional respecto a una Medida que supuestamente constituya una infracción mencionada en su reclamo.</li> </ul> </li> <li>4. Cuando exista financiación de una tercera parte para sufragar los costes del procedimiento, la parte en la controversia que se beneficie de ella deberá comunicar a la otra parte en la controversia y al tribunal arbitral el nombre y el domicilio del financiador y el valor de dicha financiación. La comunicación se efectuará al momento de la presentación del reclamo, u oportunamente luego de cualquier acuerdo de financiación posterior.</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Transparencia del Procedimiento</b></p> <p>El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Reglas de Transparencia CNUDMI) se aplicará a los procedimientos de resolución de disputas entre Inversionista y Estado bajo este Acuerdo, sujeto a cualesquiera excepciones que sean de aplicación bajo la legislación del Estado demandado, incluidas aquellas aplicables a procedimientos ante tribunales domésticos.</p> <p><b>Artículo 24. Limitaciones al Consentimiento</b></p> <p>En ningún caso el consentimiento de las Partes Contratantes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal</p>



<p>Arbitral) de este Acuerdo se extenderá a las controversias en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>cuando la Parte Contratante en cuyo Territorio se haya realizado la Inversión ejerza el derecho a la denegación de beneficios, conforme a lo previsto en el artículo 18 (Denegación de Beneficios) de este Acuerdo;</li> <li>cuando la solicitud de arbitraje se haya realizado fuera de los plazos indicados en los apartados 2 y 3 del artículo 19 (Ámbito de Aplicación de las Controversias Inversionista-Estado) de este Acuerdo;</li> <li>cuando la solicitud de arbitraje se presente antes de que transcurra el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 21 (Consultas entre el Inversionista y la Parte Contratante y Presentación de Notificaciones) de este Acuerdo;</li> <li>cuando la solicitud de arbitraje se presente por más de un Inversionista respecto de Inversiones no vinculadas directamente entre sí;</li> <li>cuando la controversia hubiera surgido, o tuviera una alta probabilidad de surgir, en el momento en el que el Inversionista adquirió la titularidad o el control de la Inversión objeto de la controversia y el Inversionista hubiera adquirido la titularidad o el control de la Inversión con el objetivo principal de acceder a los mecanismos de solución de controversias previstos en el artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo; o</li> <li>cuando la solicitud de arbitraje sea presentada por un inversionista que previa o simultáneamente haya iniciado cualquiera de los procedimientos de solución de controversias previstos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 22 (Presentación de un Reclamo ante una Corte o Tribunal Arbitral) de este Acuerdo en relación a una misma controversia. La falta de consentimiento se extenderá a solicitudes de arbitraje presentadas por personas o entidades que mantengan una relación de control con el Inversionista que hubiera iniciado un procedimiento anterior y que se refieran a la misma controversia.</li> </ol> <p><b>Artículo 25: Tribunal Arbitral</b></p> <p>1. Los árbitros deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>tener experticia en derecho internacional público y derecho internacional de las inversiones y preferiblemente tener experiencia en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión.</li> <li>ser imparciales e independientes, y no estar vinculados ni recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno de las Partes Contratantes o del Inversionista o sus asesores con respecto a la controversia;</li> <li>no intervenir en el examen de ninguna controversia que pueda generar un conflicto de intereses directo o indirecto, y cumplir con las Directrices de la <i>International Bar Association</i> (Asociación Internacional de Abogados) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional; y</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>una vez designados, y por la duración del arbitraje, abstenerse de actuar como asesores, como expertos nombrados por una parte o como testigos en una controversia pendiente o nueva sobre Inversiones con arreglo a este Acuerdo o a cualquier otro acuerdo internacional.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>Si una parte en la controversia considera que un miembro del tribunal arbitral está incurso en un conflicto de interés, podrá presentar una solicitud de recusación al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que emita una decisión. La solicitud de recusación deberá enviarse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en la que se comunicó a la parte en la controversia la composición del tribunal arbitral, o en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en la que la parte obtuvo conocimiento de los hechos que motivan la recusación, en caso de que no hubiera sido razonablemente posible que los conociera en el momento de la composición del tribunal arbitral por no haberse revelado por el árbitro recusado. La solicitud de recusación deberá exponer los motivos de la misma.</li> <li>Tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, a la mayor brevedad posible, un código de conducta vinculante para los árbitros al amparo del artículo 36 (Consejo Bilateral de Inversión) de este Acuerdo.</li> </ol> <p><b>Artículo 26. Ley Aplicable al Arbitraje</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El tribunal arbitral interpretará y aplicará el presente Acuerdo de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con otras reglas y principios de derecho internacional aplicables entre las Partes Contratantes.</li> <li>El tribunal arbitral no será competente para determinar la legalidad de una medida que supuestamente constituya una violación del presente Acuerdo, de conformidad con el derecho nacional de una Parte Contratante, incluido el derecho de la Unión Europea. Al determinar la compatibilidad de una medida con este Acuerdo, el tribunal arbitral podrá tener en cuenta, en su caso, el derecho nacional de una Parte Contratante como un elemento de hecho. Al hacerlo, el tribunal arbitral seguirá la interpretación predominante dada al derecho nacional por los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte Contratante, incluido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y cualquier sentido que el tribunal arbitral haya dado al derecho nacional no será vinculante para los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte Contratante.</li> <li>Cualquier interpretación del Consejo a que se refiere el artículo 36 (Consejo Bilateral de Inversión) de este Acuerdo sobre el contenido de este Acuerdo será vinculante para las Partes Contratantes y para cualquier tribunal o juez que aplique este Acuerdo.</li> </ol> <p><b>Artículo 27. Consolidación de Reclamos</b></p> <p>La consolidación de procedimientos iniciados por distintos Inversionistas bajo este mismo Acuerdo será procedente cuando medie el consentimiento de la Parte Contratante demandada. El primer tribunal arbitral constituido decidirá sobre la viabilidad de dicha</p>
<p>consolidación, así como las reglas procesales adecuadas para garantizar el debido proceso de todas las partes contendientes y la economía procesal.</p> <p><b>Artículo 28. Objeciones Preliminares sobre Jurisdicción y Admisibilidad</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cualquiera de las partes contendientes podrá plantear ante el tribunal arbitral objeciones preliminares a la jurisdicción del tribunal arbitral o a la admisibilidad de una reclamación que considere carezca de mérito fáctico y jurídico sustancial a más tardar treinta (30) días después de la constitución del tribunal arbitral.</li> <li>La presentación de objeciones preliminares en los términos de este artículo no dispensa la facultad de que posteriormente la Parte Contratante demandada presente objeciones adicionales a la jurisdicción del tribunal arbitral, o nuevos elementos probatorios relacionados con una objeción preliminar.</li> <li>El tribunal arbitral decidirá sobre dichas objeciones dentro de los noventa (90) días posteriores a que una de las partes contendientes las haya presentado.</li> </ol> <p><b>Artículo 29. Medidas Cautelares Provisionales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El tribunal arbitral podrá recomendar medidas cautelares provisionales para preservar los derechos de una parte contendiente.</li> <li>El tribunal arbitral podrá ordenar que se preste una caución si considera que existe la duda razonada de que una de las partes contendientes no podrá cumplir con una condena en costas y expensas en su contra, o lo considera necesario por otros motivos.</li> <li>Un tribunal arbitral no podrá emitir órdenes de embargo o la suspensión de alguna de las Medidas que sean objeto del reclamo.</li> </ol> <p><b>Artículo 30. Comunicación de la Controversia a la Parte No-Contendiente</b></p> <p>Dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, la Parte Contratante demandada deberá entregar a la otra Parte Contratante la notificación de controversia.</p> <p><b>Artículo 31. Protección Diplomática</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las Partes Contratantes se abstendrán de discutir mediante medios diplomáticos los asuntos relacionados a las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que una de las partes en la controversia haya incumplido con una decisión judicial o un laudo arbitral, en los términos de la decisión o laudo en cuestión.</li> <li>A los efectos de este artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la controversia.</li> </ol>	<p><b>Artículo 32. Intervención por Amicus Curiae y la Parte No-Contendiente</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El tribunal arbitral decidirá, previa consulta con las partes contendientes, sobre solicitudes <i>amicus curiae</i> para presentar escritos. Dichas solicitudes deberán indicar los autores y cualquier persona o entidad que proporcione financiación o cualquier otro tipo de apoyo para la elaboración de la intervención.</li> <li>El tribunal arbitral aceptará intervenciones orales o escritas de la Parte No-Contendiente que versen sobre la interpretación de este Acuerdo, o, previa consulta con las partes contendientes, podrá invitar a su presentación.</li> <li>El tribunal garantizará que las partes contendientes cuenten con una oportunidad razonable para presentar observaciones a las intervenciones de los <i>amicus curiae</i> o de la Parte No-Contendiente.</li> </ol> <p><b>Artículo 33. El Laudo</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El laudo solamente tendrá fuerza vinculante entre las partes contendientes en relación con el caso concreto y no será objeto de apelación o cualquier otro recurso que no esté contemplado en este Acuerdo, en el Convenio CIADI, o en cualquier otro tratado sobre la materia del cual ambas Partes Contratantes se vuelvan parte, o las reglas arbitrales o procesales que rijan el proceso. Ambas Partes Contratantes reconocerán un laudo emitido por un tribunal arbitral o una sentencia de un juez en virtud de este Acuerdo como vinculante y lo ejecutarán de igual forma a como se ejecuta una decisión en firme emitida por un juez de dicha Parte Contratante.</li> <li>El laudo deberá contener la valoración del tribunal arbitral, basada en evidencias claras y convincentes, sobre los siguientes elementos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>la legitimación por activa del Inversionista;</li> <li>la existencia de cualquier regla de derecho internacional invocada;</li> <li>la ocurrencia de los hechos o Medidas alegadas;</li> <li>la existencia de los perjuicios por los que se solicita una compensación monetaria;</li> <li>el vínculo causal entre c, y d.; y</li> <li>el valor de la compensación pretendida.</li> </ol> </li> <li>Si el tribunal arbitral emite un laudo en contra la Parte Contratante demandada, solo podrá conceder, individualmente o en conjunto:             <ol style="list-style-type: none"> <li>la restitución de la propiedad o, a decisión de la Parte Contratante demandada, la correspondiente compensación monetaria de acuerdo al artículo 12 (Valoración de Daños Económicos) de este Acuerdo;</li> <li>compensaciones monetarias;</li> </ol> </li> </ol>



c. cualquier interés que sea aplicable, de una forma consistente con lo establecido en el artículo 12 (Valoración de Daños Económicos) de este Acuerdo.

- 4. El tribunal arbitral no puede conceder compensaciones por perjuicios no patrimoniales, ni compensaciones punitivas, ni cualquier medida de reparación que no esté contenida en este Acuerdo.
- 5. Si un Inversionista no declaró financiación de terceros y se comprueba la existencia de la misma, el Inversionista asumirá las costas y expensas indistintamente del resultado del laudo.
- 6. El tribunal arbitral no podrá conceder una compensación mayor al monto solicitado por el Inversionista en su reclamo, a menos que dicho aumento refleje los perjuicios o el interés causados desde el momento en el que la controversia fue sometida a arbitraje. En caso de que la compensación otorgada sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la compensación solicitada por el Inversionista en su reclamo, el tribunal arbitral reducirá el monto otorgado en un dos por ciento (2%) de la diferencia entre el monto solicitado y el otorgado, con el límite de la compensación otorgada.

**Artículo 34. Costas y Expensas**

El tribunal arbitral decidirá sobre las costas y expensas partiendo del principio de costas y expensas compartidas por ambas partes contendientes. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá condenar en costas y expensas a una de las partes contendientes en consideración de la prevalencia de sus pretensiones y su conducta procesal.

**Artículo 35. Desistimiento Tácito de la Controversia**

En caso de que, tras la presentación de una solicitud de arbitraje con arreglo a la presente Sección, el Inversionista no adopte ninguna medida en el procedimiento durante ciento ochenta días (180) consecutivos o durante el plazo que acuerden las partes en la controversia, se considerará que el Inversionista ha retirado su reclamo y ha desistido del procedimiento. En caso de haberse constituido, el tribunal arbitral, previa petición de la Parte Contratante demandada, y tras notificarlo a las partes en la controversia, tomará nota del desistimiento en una orden. La potestad del tribunal arbitral terminará una vez que se haya emitido dicha orden.

**V. Solución de Controversias Estado – Estado y Disposiciones Finales**

**Artículo 36. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

- 1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, mediante consultas en el seno del Consejo a que se refiere el artículo 36 (Consejo Bilateral de Inversión) de este Acuerdo.

- a. supervisar la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo;
- b. adoptar interpretaciones vinculantes sobre este Acuerdo.

**Artículo 38. Acuerdo Multilateral de Inversiones**

A la entrada en vigor de un acuerdo internacional ratificado por ambas Partes Contratantes por el que se establezca un tribunal multilateral de inversión y/o un mecanismo de apelación multilateral aplicable al procedimiento de solución de controversias en virtud de este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de este Acuerdo dejarán de aplicarse.

**Artículo 39. Modificaciones e Interpretación**

- 1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor siguiendo el procedimiento legal establecido en el primer apartado del artículo 40 (Entrada en Vigor, Prórroga y Terminación) de este Acuerdo.
- 2. El Consejo podrá adoptar interpretaciones que serán vinculantes ante el tribunal arbitral establecido con arreglo al presente Acuerdo.

**Artículo 40. Disposiciones Transitorias**

- 1. El Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005, dejará de tener efectos y será sustituido por este Acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, un inversionista, de acuerdo con el artículo 2 (Definiciones) de este Acuerdo, podrá presentar un reclamo con arreglo al Acuerdo de 31 de marzo de 2005 si:
  - a. las Medidas que son objeto del reclamo se adoptaron cuando este Acuerdo no había entrado en vigor; y
  - b. no han transcurrido más de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.
- 3. Las controversias notificadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo se registrarán por el Acuerdo del 31 de marzo de 2005.

**Artículo 41. Entrada en Vigor, Prórroga y Terminación**

- 1. Cada Parte Contratante notificará a la otra del cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días de la recepción de la última notificación.
- 2. Permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez (10) años. Tras la expiración del periodo inicial de validez, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea

- 2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis (6) meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

- 3. El tribunal arbitral se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de dos (2) meses y el presidente en el plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera comunicado por escrito a la otra su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

- 4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo de la mencionada Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

- 5. El tribunal arbitral emitirá su dictamen sobre la base de las disposiciones contenidas en este Acuerdo y demás reglas y principios generalmente admitidos de derecho internacional.

- 6. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento.

- 7. El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para las Partes Contratantes.

- 8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

**Artículo 37. Consejo Bilateral de Inversión**

- 1. Las Partes Contratantes crearán un Consejo Bilateral de Inversión (el "Consejo") para la administración de este Acuerdo.
- 2. El Consejo estará compuesto de representantes estatales de cada una de las Partes Contratantes.
- 3. El Consejo se reunirá al menos una (1) vez cada tres (3) años en las oportunidades, lugares y a través los medios que las Partes Contratantes acuerden.
- 4. El Consejo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

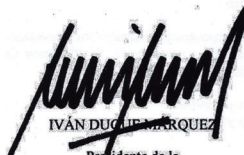
denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante nota diplomática dirigida a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha de recepción de dicha nota, provocando la terminación de este Acuerdo.

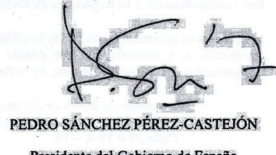
- 3. Con respecto a las Inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 38 del mismo continuarán en vigor por un periodo adicional de diez (10) años a partir de dicha fecha de terminación.

Hecho en Madrid el 16 de septiembre de 2021 en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia

Por el Reino de España

  
IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
Presidente de la

  
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN  
Presidente del Gobierno de España

República de Colombia  
**SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Julio del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 078 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con todos y

ca. los requisitos constitucionales y legales

por: Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Martha

Jocely Ramírez y Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Dra. María Ximena Lombana



Anexo 1

Para notificaciones al Reino de España:

Los lugares de presentación de la notificación de controversia y cualquier otro documento relacionado con controversias que guarde relación con la Sección IV (Solución de Controversias Inversionista-Estado) en el Reino de España son:

Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones
Secretaría de Estado de Comercio
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Paseo de la Castellana 162
CP 28046
Madrid - España

Subdirección General Servicios Contenciosos
Abogacía General del Estado
Ministerio de Justicia
Calle Ayala, 5
CP 28001
Madrid - España

Para notificaciones a la República de Colombia:

Los lugares de presentación de la notificación de controversia y cualquier otro documento relacionado con controversias que guarde relación con la Sección IV (Solución de Controversias Inversionista-Estado), en la República de Colombia son:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A - 15
Bogotá D.C. - Colombia

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Carrera 7 # 75 - 66, Pisos 2 y 3
Bogotá D.C. - Colombia

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA (APPRI COLOMBIA - ESPAÑA), SUSCRITO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La República de Colombia ("Colombia") y el Reino de España ("España") en adelante las Partes contratantes;

Recordando las reglas de costumbre internacional sobre la interpretación de tratados, codificadas en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

Reafirmando su mutuo entendimiento del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y España suscrito el 16 de septiembre de 2021 (el "Acuerdo");

Declaran que:

- 1. Para mayor certeza, el APPRI entre Colombia y España no dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los inversionistas nacionales.
2. Para mayor certeza, al determinar si una medida o una serie de medidas constituyen una violación del trato justo y equitativo, el Tribunal tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- i. Con respecto a los apartados a) y b) del párrafo 2, si la medida o la serie de medidas suponen una falta grave de conducta que ofenda a la corrección judicial; el mero hecho de que la impugnación de la medida por parte de un inversionista en un procedimiento interno haya sido rechazada o desestimada o haya fallado de otro modo no constituye en sí mismo una denegación de justicia como se refiere el apartado a) del párrafo 2;
ii. Con respecto al apartado c) del párrafo 2, si la medida o la serie de medidas constituyen una arbitrariedad manifiesta; la mera ilegalidad, o la mera aplicación incoherente o cuestionable de una política o procedimiento, no constituye en sí misma una arbitrariedad manifiesta como se menciona en el apartado c) del párrafo 2, mientras que un repudio total e injustificado de una ley o reglamento, o una medida sin razón, o una conducta dirigida específicamente al inversionista o a su inversión cubierta con el propósito de causar daño, probablemente constituyan una arbitrariedad manifiesta como se menciona en el apartado c) del párrafo 2; y
iii. Con respecto al apartado e) del párrafo 2, si los episodios de presunta coacción, intimidación o acoso, entre otros, se repitieron y se mantuvieron.

- 3. Para mayor certeza, cuando se aplique la obligación de trato justo y equitativo en el artículo 7, el tribunal podrá tener en cuenta si una Parte se había dirigido específicamente a un inversionista para inducirle a realizar una inversión cubierta, creando expectativas razonables y objetivas en las que se basó el inversionista a la hora de decidir realizar o mantener una inversión cubierta, y posteriormente la Parte en cuestión frustró tales expectativas.
4. El trato referido en el artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo se concederá en circunstancias similares con respecto a la gestión, la dirección, la explotación y la venta o disposición de inversiones en un mismo sector económico dentro del territorio de una Parte Contratante.

Hecho en Madrid el 16 de septiembre de 2021 en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia

Por el Reino de España

Signature of Ivan Duque Marquez
IVAN DUQUE MARQUEZ
Presidente de la República de Colombia

Signature of Pedro Sanchez Pérez-Castejón
PEDRO SANCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN
Presidente del Gobierno

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que las reproducciones de los textos que acompañan el presente Proyecto de Ley son copia fiel y completa de los textos originales del «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y de su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021, documentos que reposan en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que constan conjuntamente de catorce (14) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Signature of Sergio Andrés Díaz Rodríguez
SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» Y SU «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», SUSCRITOS EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021".**

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueban el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021".

**I. INTRODUCCIÓN**

Históricamente, España ha sido uno de los principales inversionistas extranjeros en Colombia. Ello se remonta al inicio de la década de los noventa con las reformas introducidas en materia de apertura económica y el proceso de privatizaciones, hechos que propiciaron una masiva entrada de inversión española, particularmente en los sectores de servicios e infraestructura.

Esa creciente presencia de capitales españoles en Colombia ha estado acompañada del fortalecimiento de los lazos económicos y de movimiento de capitales e inversión entre ambos países, lo cual se ha materializado a través de diversos instrumentos. Entre ellos, la suscripción de un Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en 2005 y que entró en vigor en 2007. Su principal propósito era crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de cada uno de los países en el territorio del otro país, reconociendo para ello que la promoción y protección de las inversiones estimularía las iniciativas en este campo.

El referido Acuerdo toma como punto de partida los instrumentos negociados en la década de los noventa. En ese sentido, es un instrumento muy básico que implica mayores retos en procedimientos de Solución de Controversias Inversionista – Estado (en adelante, "SCIE").

Dado que el Acuerdo culminaba su período inicial en septiembre de 2017, desde principios de 2018 ambos países iniciaron acercamientos para negociar un nuevo instrumento moderno y equilibrado, proceso que concluyó con la firma por parte del Presidente de la República de Colombia y del Presidente del Gobierno del Reino de España en septiembre de 2021 del "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" (en adelante, el "Acuerdo" o el "APPRI") y de su "Declaración Interpretativa Conjunta".

Este nuevo APPRI, una vez surta los trámites de aprobación por parte del Honorable Congreso de la República y, posteriormente, el examen de constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional reemplazará al Acuerdo de 2005 actualmente vigente.

En virtud de lo expuesto, este nuevo APPRI que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República constituye un paso importante en el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y España. Fue precisamente a partir de la importancia que los dos Gobiernos conceden a su relación bilateral, al considerarla como estratégica y detentadora de un excelente nivel, que expresaron su compromiso y voluntad de continuar profundizando y diversificando dicha relación, y por ello decidieron negociar un nuevo instrumento moderno y equilibrado en materia de promoción y protección de inversiones.

El Acuerdo tiene como objetivo para Colombia continuar consolidando una relación sólida con uno de sus principales socios comerciales e inversionistas extranjeros en el territorio nacional, especialmente, buscando atraer inversión de eficiencia y de alto valor agregado.

En efecto, y de conformidad con el Informe sobre las Inversiones en el Mundo 2021 preparado por la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante, la "UNCTAD"), España se posicionó en el 2020 como una de las 20 principales economías de origen de la inversión extranjera en el mundo<sup>1</sup>.

No en vano, España es una de las economías más importantes del mundo, ocupando el lugar catorce en 2020, y constituyéndose en la quinta más grande de Europa. Su PIB corriente alcanzó los US\$1.280,5 miles de millones<sup>2</sup>.

En cuanto a su presencia en Colombia, en 2020 la inversión española alcanzó los US \$1.709 millones, ubicando a España como el segundo inversionista en el territorio nacional, siendo servicios financieros, telefonía móvil, salud, infraestructura y energía, entre otros, los principales sectores receptores de inversión. Para ese mismo año, en el contexto de la inversión extranjera directa (en adelante, la "IED") en Colombia proveniente de Europa, se encuentra que el 41,5% correspondió a España, ubicando a dicho país en el primer lugar dentro de los 26 países de dicha región de donde proviene IED.<sup>3</sup>

Cabe destacar, además, que el flujo acumulado de IED de España en Colombia para el período de tiempo comprendido entre 2004 al 2020 se ubicó en US \$ 20.431 millones, monto superior en US \$ 1.709 millones al obtenido en 2019 cuando el acumulado fue de US \$ 18.722 millones, representando ello un crecimiento de 9,1%. En el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2020, España se ubicó en el cuarto lugar, lo cual significa que el 10,9% del flujo acumulado de IED en Colombia es de origen español<sup>4</sup>.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que el Gobierno colombiano y el Honorable Congreso de la República han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios para la inversión nacional y extranjera en el país, propiciando de esa forma mejores condiciones en el clima de inversión. En este sentido, se destacan los siguientes desarrollos:

- Realización de modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto 119 de 2017) con el objetivo de garantizar la contribución de la inversión al crecimiento económico del país, así como para depurar los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado, como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.
- Aprobación por parte del Honorable Congreso de la República de varios acuerdos con características similares al que se presenta a su consideración en esta oportunidad:
- APPRI's
  - España (Ley 1069 de 2006).
  - Perú (primer acuerdo aprobado vía las leyes 279 de 1996 y 801 de 2003; acuerdo profundizado aprobado mediante la Ley 1342 de 2009).
  - Suiza (Ley 1198 de 2008).
  - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Ley 1464 de 2011).
  - China (Ley 1462 de 2011).
  - India (Ley 1449 de 2011).
  - Japón (Ley 1720 de 2014).
  - Francia (Ley 1840 de 2017).
- *Tratados de Libre Comercio (TLCs) que incorporan un capítulo de Inversión*

<sup>1</sup> Informe sobre las Inversiones en el Mundo 2021. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Invertir en la Recuperación Sostenible. Panorama General. Página 6. [https://unctad.org/system/files/official-document/wir2021\\_overview\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/wir2021_overview_es.pdf)

<sup>2</sup> Oficina de Estudios Económicos. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Fecha de actualización: 24/12/2021. <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/perfiles-economicos-y-comerciales/en-este-espacio-encontrara-los-perfiles-economicos-de-los-paises-espana/oes-mb-de-espana-24-12-2021.pdf.aspx>

<sup>3</sup> Cálculos Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en cifras de la Balanza de Pagos del Banco de la República.

<sup>4</sup> Ibid.

- México (Ley 172 de 1994).
- Estados Unidos (Ley 1143 de 2007 y Ley 1166 de 2007).
- Chile (Ley 1189 de 2008).
- Honduras, Guatemala y El Salvador - Triángulo Norte de Centroamérica (Ley 1241 de 2008).
- Canadá (Ley 1363 de 2009).
- Corea del Sur (Ley 1747 de 2014).
- Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico entre Chile, Colombia, México y Perú (Acuerdo Marco aprobado a través de la Ley 1721 de 2014).
- Costa Rica (Ley 1763 de 2015).
- Israel (Ley 1841 de 2017).

Es preciso mencionar que el Gobierno colombiano desde hace más de dos décadas ha desarrollado una estrategia para la internacionalización de la economía colombiana, siendo uno de sus instrumentos la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión (AII). El mejoramiento de las condiciones de seguridad jurídica, así como las proyecciones al alza de la tasa de crecimiento económico post pandemia, han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar su clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios.

La aprobación del APPRI por parte del Honorable Congreso de la República y su consecuente ratificación, podrá contribuir a incentivar e impulsar la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas españoles a mantener y expandir sus negocios en el territorio colombiano, así como a realizar nuevas inversiones.

La presente exposición de motivos consta de cuatro partes, así:

- En la primera parte se expondrá la política pública en materia de inversión extranjera, destacando su importancia para el desarrollo económico.
- En la segunda parte se describirá la importancia que reviste el nuevo APPRI para Colombia.
- En la tercera parte se expondrá el contenido del Acuerdo, destacando aquellas características que hacen del mismo un instrumento moderno.
- En la cuarta y última parte, se presentarán ciertas conclusiones.

**II. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA**

La IED es un elemento fundamental para el crecimiento económico. En efecto, esta complementa la inversión nacional a través de la llegada de recursos, aumenta el acervo de capital del país, actúa como fuente de financiamiento externo y complementa el ahorro interno. También crea una transferencia de tangibles e intangibles que aporta tecnología, capacitación y entrenamiento de la fuerza laboral, genera empleo, desarrolla procesos productivos y fortalece los lazos de comercio y la capacidad exportadora del país, haciéndolo más competitivo.

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos la gran mayoría de países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía mundial. A su vez, la IED se consolida cada día como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo. Esto obedece a que la IED puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencia de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y, por ende, constituirse en motor para la creación de empleo.

A lo anterior se suma el hecho de que el inversionista extranjero suele introducir en los países de menor desarrollo nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías, debido, entre otras, a su menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la IED puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la IED

propicia la creación de puestos de trabajo y la capacitación de empleados en las economías nacionales, ya que los inversionistas foráneos suelen tener un alcance global en materia de recursos humanos y conocimientos avanzados en el desarrollo de sus negocios, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y, por lo tanto, fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Cabe destacar que un inversionista, antes de tomar la decisión de invertir en un determinado país, evalúa los factores políticos, económicos y jurídicos que lo caracterizan, de tal forma que dicho ejercicio le permita orientar sus inversiones hacia aquellos lugares que ofrecen las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

Bajo ese contexto, hace aproximadamente dos décadas Colombia adoptó una política comercial dirigida a abrir mercados internacionales y a hacer la economía colombiana más atractiva a la IED. En el caso particular de inversión, dicha política se encuentra reflejada en el CONPES 3135 de 2001<sup>5</sup>. Este reconoce, en primer lugar, la necesidad de atraer mayores flujos de IED al país, especialmente inversión de eficiencia<sup>6</sup>, a través de varios instrumentos, como la suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión (en adelante, los "AII's"). En segundo lugar, establece los lineamientos de política para su negociación.

En desarrollo de dicha política, Colombia cuenta hoy con 19 AII's vigentes<sup>7</sup> y 5 suscritos<sup>8</sup>. Estos han sido negociados como APPRI's o como Capítulos de Inversión en el marco de TLCs, entre ellos, el APPRI con España que fue firmado en 2005 y entró en vigor en 2007.

Cabe destacar que el Acuerdo que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República también se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", particularmente en su sección referida a "aprovechamiento de mercados internacionales y atracción de inversiones productivas", que identifica la inversión en búsqueda de eficiencia como aquella con el mayor potencial para generar beneficios, en términos de productividad, empleo y capital humano, inserción en cadenas globales de valor, transferencia de conocimiento, tecnología y estándares de producción<sup>9</sup>.

A lo anterior se suma que la crisis del COVID-19 trajo consigo diferentes cambios en la estructura del comercio internacional y está llevando a una concentración regional de las cadenas de valor. Colombia representa un punto estratégico para el abastecimiento regional de bienes y servicios de confianza y calidad, gracias a su ubicación estratégica en América. Además, Colombia puede aprovechar su extensa red de acuerdos comerciales, que le permiten un acceso preferencial a numerosos países y consumidores alrededor del mundo.

En virtud de lo expuesto y dada la necesidad creciente de mantener y aumentar la confianza de los inversionistas en Colombia, el Gobierno nacional diseñó y se encuentra implementando una batería de instrumentos encaminados a fortalecer la estrategia de atracción de inversión extranjera de

<sup>5</sup> Documento CONPES 3135, "Lineamientos de Política para las Negociaciones Internacionales de Acuerdos de Inversión Extranjera", octubre 9 de 2001, p. 2. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%3B3135micos/3135.pdf>

<sup>6</sup> Este tipo de inversión se orienta a reducir costos de producción o de distribución al interior de las cadenas globales y regionales de valor, desarrollando ciertas actividades productivas o profesionales en el territorio de un país que ofrece una ventaja competitiva para la realización de dicha labor. En este contexto, la IED une factores de producción para transformar bienes y servicios en unos con mayor valor agregado, que luego de satisfacer nichos lucrativos del mercado interno, va dirigida a la exportación. Es en este contexto que la inversión extranjera: (i) genera empleos cualificados para lo cual capacita al capital humano, (ii) se asocia con proveedores domésticos a través de transacciones que generan movimiento económico y transmiten know-how, y (iii) fortalece la competitividad y capacidad exportadora del país. Estos son los mismos elementos sobre la IED que analiza Fedesarrollo en sus estudios de 2007 y 2016, y sobre los cuales se ha sustentado la ratificación de AII's ante el Congreso de la República.

<sup>7</sup> España, Suiza, Reino Unido, Japón, China, India, Perú, Canadá, EE. UU., México, Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras), Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), la Unión Europea, Costa Rica, Chile, Corea, Alianza Pacífico, Francia e Israel.

<sup>8</sup> Turquía, Singapur, Brasil, Panamá y Emiratos Árabes Unidos.

<sup>9</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencia todos nuestros talentos. Un mundo de posibilidades: aprovechamiento de mercados internacionales y atracción de inversiones productivas. Página 210. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Presna/PND-Pacto-por-Colombia-pacto-por-la-equidad-2018-2022.pdf>



eficiencia, en el marco del plan de reactivación económica del país, entre los cuales se destacan:

- Estrategia de "Tapete Rojo" (Red Carpet)

Mecanismo de cortesía comercial y gerencia pública, que pretende influir en las decisiones de localización y permanencia de los inversionistas en Colombia. De especial importancia resulta la Ventanilla Única del Inversionista, que representa un medio para agilizar trámites a través de un portal digital de atención preferencial que aglutina a todas las entidades públicas competentes y los trámites requeridos para el establecimiento y operación de la IED, facilitando así el suministro de servicios de información y asistencia al inversionista durante todo el ciclo de la inversión.

- Programa de relocalización de empresas hacia Colombia

En el marco de la coyuntura de guerra comercial y flujos de inversión, se debe crear un programa de choque para que el país aparezca en el radar internacional como posible receptor de inversiones de empresas, tales como aquellas que están saliendo de China y se encuentran relocalizando sus cadenas productivas, en especial, las del sector manufacturero. En este caso, Colombia tiene una oportunidad importante para atraer esta inversión, teniendo en cuenta el TLC con Estados Unidos, la geolocalización, y la protección de los derechos de propiedad intelectual, entre otros factores, que puede ofrecer a los inversionistas.

- Incentivos para la atracción de mega inversiones

Paquete de incentivos para la atracción de mega inversiones al territorio nacional (inversión nueva superior a los US \$ 350 millones). El propósito es mejorar la habilidad de Colombia para incidir en las decisiones de localización de estos grandes inversionistas y convencerlos de ubicarse en Colombia. Las inversiones de gran tamaño son, alrededor del mundo, exportadoras netas, puesto que generalmente no se necesita tal volumen de inversión para satisfacer únicamente el mercado interno de un país. Este paquete incluye: reducción de la tarifa nominal de renta, eliminación progresiva de la renta presuntiva, descuento del IVA de activos fijos, deducción de impuestos pagados, régimen de compañías holding del exterior, y acumulación de beneficios de zona franca con los de mega-inversiones.

- Zonas Francas 2.0

Las Zonas Francas se han diseñado como motor para atraer inversión y generar empleo en el país, así como para promover nodos de desarrollo que aumenten la productividad en los sectores y competitividad en las regiones en donde se establezcan economías de escala. Esta estrategia contempla la simplificación de trámites de evaluación y aprobación para la declaratoria de nuevas zonas francas, el seguimiento a las condiciones de inversión, la habilitación de una mesa específica de facilitación del comercio desde zonas francas, la expedición del decreto por el cual se reglamentan las prórrogas del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas, así como la evaluación de impacto del instrumento en aras de fortalecer su pertinencia.

A partir de todo lo anteriormente descrito, se observa que la ratificación del APPRI entre Colombia y España hace parte de una estrategia coherente de inserción del país en la economía mundial, al crear una atmósfera propicia para que empresarios españoles realicen nuevas inversiones de carácter productivo y de eficiencia en Colombia y/o expandan las existentes, de tal forma que ello desencadene una serie de efectos positivos en el crecimiento económico y la generación de empleo nacional. A su vez, el Acuerdo también representa una oportunidad para que los inversionistas colombianos busquen nuevos nichos de mercado en España, contribuyendo ello a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital.

**III. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA**

Como fue mencionado en líneas precedentes, el APPRI vigente entre Colombia y España atiende a los lineamientos de una política de internacionalización de la economía colombiana en la que este tipo de acuerdos fueron identificados como una herramienta de fomento a la inversión extranjera.

La característica más importante de estos AIs está dada por la existencia en la mayoría de ellos de un mecanismo por el cual el inversionista puede demandar directamente al Estado en un arbitraje internacional de inversión cuando considere que este ha incumplido alguna de las obligaciones de

protección adquiridas en virtud del tratado. Esto es lo que se denomina usualmente como el mecanismo de Solución de Controversias Inversionista – Estado.

Hasta finales de 2015, Colombia no había tenido ningún caso de controversia. Sin embargo, en los últimos años ha sido uno de los países más demandados ante tribunales internacionales de arbitraje por inversionistas extranjeros en virtud de sus AIs.

Ahora bien, es preciso señalar que los tribunales arbitrales basados en SCIE han producido laudos inconsistentes entre sí e impredecibles desde la perspectiva de los Estados. En efecto, el carácter abierto de los textos de los AIs otorga un gran margen de discrecionalidad a los tribunales de inversión, que además no están atados por líneas jurisprudenciales. Así, los tribunales toman decisiones sobre estándares de protección muy amplios y han extendido su alcance mucho más allá de lo que los textos negociados entre los países originalmente preveían.

De igual forma, cuentan con pocas reglas procesales, de valoración de la prueba o de valoración de daños, lo que incrementa forzosamente el nivel de subjetividad y de impredecibilidad de estos litigios. Es importante tener en cuenta además que, según datos de la UNCTAD, los Estados pierden o concilian las dos terceras partes de los casos de SCIE en los que intervienen. Hay, por último, un costo permanente de incertidumbre en la formulación de políticas públicas, puesto que la gran amplitud de los estándares de protección de los AIs, impiden a las autoridades cierto grado de certeza razonable acerca de si una determinada política pública, considerada valiosa, terminará o no por ser considerada por el tribunal privado como una expropiación indirecta o una violación al estándar de trato justo y equitativo, por mencionar un ejemplo.

Se observaría entonces que el mecanismo de SCIE de adjudicación es particularmente impredecible y ha dado lugar a serios abusos por parte de inversionistas que buscan una nueva instancia de litigio de casos cerrados a favor del Estado, o una forma adicional de controvertir medidas adoptadas de conformidad con la ley según el derecho interno.

Estos desarrollos han propiciado una discusión multilateral, regional y bilateral sobre la necesidad de emprender reformas tendientes a replantear la política de negociación de AIs. Ello incluye, entre otras alternativas, la modernización de las disposiciones contenidas en dichos Acuerdos, que reflejen la evolución que ha registrado el derecho internacional de las inversiones, así como el mecanismo de SCIE.

La UNCTAD ha sido uno de los principales promotores de estas discusiones, buscando la transformación del régimen de AIs<sup>10</sup>, dado el rápido crecimiento que han tenido los casos de SCIE. Es por esto por lo que dicho organismo multilateral ha desarrollado una serie de medidas de reforma, las cuales sugiere a los Estados para diseñar su política de negociación de AIs, divididas en 3 fases:

- Fase 1: transformación del régimen de AIs.
- Fase 2: modernización de los tratados de vieja generación.
- Fase 3: coherencia entre las políticas nacionales de inversión y otros instrumentos de derecho internacional.

Las recomendaciones de la UNCTAD en su Fase 2 sobre "transformación del régimen de AIs" tienen como objetivo modernizar los tratados de vieja generación. Para ello, propone 10 opciones de reforma de los acuerdos, las cuales no son excluyentes entre sí, y tienen como fin que los países interpreten, emienden, sustituyan o terminen tratados antiguos que en un futuro pueden ocasionar demandas para los Estados.

Las diez opciones propuestas son las siguientes:

- Interpretación conjunta de disposiciones de tratados: aclara el contenido de la disposición de un tratado y reduce la discrecionalidad interpretativa de los tribunales.
- Enmienda de disposiciones de tratados: modifica el contenido de un tratado existente introduciendo nuevas disposiciones o alterando o eliminando disposiciones existentes.

<sup>10</sup> UNCTAD, Transformación del Régimen de Acuerdos Internacionales de Inversión (2015). [https://unctad.org/system/files/official-document/ciemi42\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ciemi42_es.pdf)

- Sustitución de tratados anticuados: sustituye un tratado de primera generación por otro nuevo.
- Consolidación de la red de AIs: deroga dos o más tratados bilaterales de inversión de primera generación entre las Partes y los sustituye por un nuevo AI plurilateral.
- Gestión de las relaciones entre tratados coexistentes: establece normas que determinan cuál de los AIs coexistentes se aplica en una determinada situación.
- Referencia a normas mundiales: fomenta la coherencia y mejora la interacción entre los AIs y otros ámbitos del derecho internacional y la formulación de políticas.
- Acción multilateral: establece un común acuerdo o nuevas normas para múltiples países, junto con un mecanismo que introduce cambios de una sola vez.
- Abandono de tratados de primera generación no ratificados: transmite la intención de un país de no ser parte en un tratado celebrado pero todavía no ratificado.
- Terminación de tratados de primera generación existentes: libera a las Partes de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado.
- Retiro de tratados multilaterales: libera a las partes que se retiran de la fuerza vinculante de un instrumento. Tiene un efecto similar a la terminación, pero deja el tratado en vigor entre las Partes restantes que no se han retirado<sup>11</sup>.

Colombia, en años anteriores, ha dado cumplimiento a las recomendaciones de transformación del régimen por medio de declaraciones interpretativas conjuntas con países como India, Francia e Israel. En ese sentido, el nuevo APPRI entre Colombia y España busca implementar una de las 10 opciones de la fase 2, la cual es la sustitución de tratados de vieja generación a través de la actualización del APPRI anterior del año 2005 por uno nuevo, que se acope a las necesidades actuales de ambos países. Y es que según la UNCTAD "Volverse a plantear un tratado desde el principio permite a las Partes lograr mayores cambios que mediante el sistema de enmiendas selectivas y ser más rigurosas y conceptuales al concebir un AI que refleje una visión contemporánea común"<sup>12</sup>.

A partir de las razones expuestas, en su sesión número 100, efectuada el 9 de octubre de 2018, el Consejo Superior de Comercio Exterior (en adelante, el "CSCE"), instancia máxima de política pública en materia de comercio exterior, encabezada por el Presidente de la República, dio al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante, el "MINCIT"), como entidad encargada de las negociaciones de los AIs, entre otras, la siguiente instrucción:

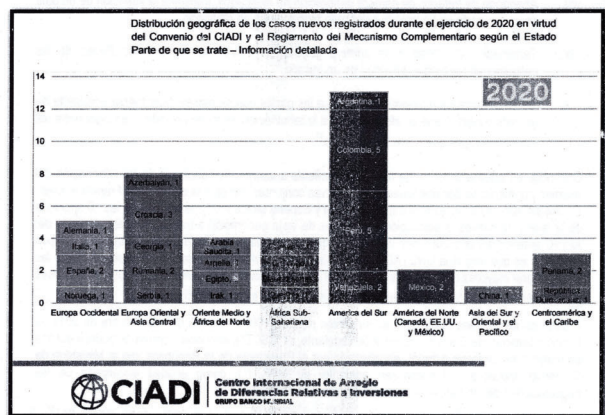
*"Modernizar y actualizar los AIs vigentes, a través de la renegociación de los más antiguos y la interpretación conjunta de los más recientes."*

Dicha instrucción obedece, entre otras, a que los AIs modernos son más equilibrados al incorporar los avances del derecho internacional de las inversiones, particularmente, blindándose ante interpretaciones y aplicaciones desafortunadas de tribunales de arbitraje de inversiones. Con el tiempo, todos los AIs deberían ser modernizados y, en consecuencia, de allí surgió la recomendación de preparar una agenda de modernización.

En el caso de Colombia, varios de sus AIs, como el de España, fue negociado a principios de la década del 2000 y, por ende, tomó como punto de partida los instrumentos negociados en la década de los noventa. En ese sentido, es un instrumento muy básico que implica mayores retos en procedimientos de SCIE, dado el funcionamiento actual de dicho sistema. Así mismo, cuenta con cláusulas de protección de inversión bastante amplias y, en varios casos, subjetivas. No en vano, y como fuera mencionado anteriormente, en los últimos años Colombia ha sido uno de los países más

demandados ante tribunales internacionales de arbitraje por inversionistas extranjeros en virtud de sus AIs.

En consonancia con lo mencionado, actualmente existe un movimiento importante para reevaluar las políticas de negociación de AIs en el mundo, incluso en países que tradicionalmente han sido exportadores de capital. En ese sentido, estas solicitudes suelen ser bien recibidas y existe voluntad política en un número cada vez más importante de países de modernizar sus AIs, y España no fue la excepción a ello. En los últimos años ese país ha sido uno de los más demandados por inversionistas extranjeros en virtud de sus AIs ante tribunales internacionales de arbitraje:



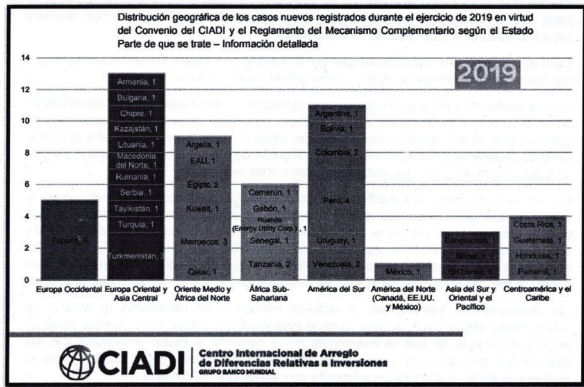
Fuente: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) Grupo Banco Mundial.

<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Caseload%20Statistics%20The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%202020-2%20Edition%20ZSPA.pdf>

<sup>11</sup> UNCTAD, Reforma del Régimen de Acuerdos Internacionales de Inversión: Fase 2 (2017). [https://unctad.org/system/files/official-document/ciemi414\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ciemi414_es.pdf)

<sup>12</sup> UNCTAD, Evolución Reciente del Régimen Internacional de Inversiones: Balance de las Medidas de Reforma de la Fase 2 (2019). [https://unctad.org/system/files/official-document/ci42\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ci42_es.pdf)





Fuente: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Grupo Banco Mundial.  
[https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Caseload%20Statistics/sp/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20\(2019-2%20Edition\)%20SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Caseload%20Statistics/sp/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20(2019-2%20Edition)%20SPA.pdf)

Bajo ese contexto, a principios de 2018 Colombia y España se embarcaron en la negociación de un nuevo acuerdo, más moderno, cuyo texto refleja los desarrollos del derecho internacional de las inversiones, la potestad regulatoria del Estado y las recomendaciones de la UNCTAD. Además, tanto Colombia como España se trazaron como propósito reflejar en el tratado un equilibrio entre la protección a las inversiones y el mejoramiento de la certidumbre jurídica, pero a la vez asegurando evitar abusos por parte de inversionistas que pretendan buscar protección sin estar cobijados por el Acuerdo.

Adicional a esa voluntad manifestada por ambos países, en el caso de Colombia la decisión de negociar un nuevo acuerdo estuvo guiada además por las instrucciones dadas por el CSCE. En cumplimiento de estas, el MINCIT adelantó las gestiones correspondientes con España para negociar un nuevo APPRI, el cual fue firmado en septiembre de 2021. En suma, se observa que la tarea de modernizar los AIs más antiguos de Colombia, como es el caso del APPRI con España, es una política pública adoptada por el máximo órgano gubernamental en materia de comercio exterior y en virtud de ello se presenta para consideración del Honorable Congreso de la República.

De otro lado, resulta de la mayor relevancia hacer referencia a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en junio de 2019 frente a Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones (APPRI Colombia - Francia) (Decisión C-252/19), de un lado, y el Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel (Decisión C-254/19), de otro. En dichas providencias, la Honorable Corte Constitucional declaró exequibles ambos acuerdos, pero sujetándolos a una serie de aclaraciones sobre asuntos específicos, las cuales deberían quedar plasmadas en una Declaración Interpretativa Conjunta (en adelante, una "DIC") con ambos países.

La Honorable Corte Constitucional advirtió al Presidente de la República que si, en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decidía ratificar ambos Acuerdos, debía adelantar las gestiones para propiciar la adopción de una DIC con Francia, de un lado, y con Israel, de otro, respecto a los condicionamientos formulados. Las referidas DICs no debían someterse a la aprobación del Honorable Congreso de la República, ni a la revisión de constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta de que su objeto era delimitar el alcance interpretativo de las expresiones declaradas exequibles bajo los condicionamientos; siempre que no se incluyeran cláusulas sustanciales nuevas u obligaciones o derechos adicionales, evento en el cual dicho instrumento sí debía sujetarse a los requerimientos constitucionales señalados.

En cumplimiento de las sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, el Gobierno colombiano adelantó la negociación de las referidas DICs con el Gobierno del Estado de Israel, de un lado, y con el Gobierno de la República Francesa, de otro. Dado el cumplimiento de estos condicionamientos, fue posible la entrada en vigor de ambos acuerdos en agosto y octubre de 2020, respectivamente.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que en 2018 Colombia y España culminaron la negociación de este nuevo APPRI que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República. No obstante, las decisiones de la Honorable Corte Constitucional recién mencionadas tuvieron un impacto en dicho acuerdo, que exigieron incorporar lo referido por la Honorable Corte Constitucional en una DIC, ya que de lo contrario sería previsible que, al someter el Acuerdo a su evaluación, este no sería aprobado si no cumplía con dichos condicionamientos. En consecuencia, tuvo lugar una negociación técnica, en la que se procedió a reflejar en una DIC lo solicitado por la Honorable Corte Constitucional en los AIs suscritos por Colombia con Francia e Israel, respectivamente. Ello permitió la firma del nuevo APPRI y de su DIC en septiembre de 2021.

Sobre este particular, debe precisarse que la DIC suscrita entre la República de Colombia y el Reino de España en la misma fecha de la firma del APPRI, es un instrumento que hace parte del Acuerdo, y tiene por objeto delimitar el alcance interpretativo de ciertas disposiciones del APPRI. Esto bajo el entendido de que los Estados Parte de un acuerdo internacional tienen el poder de brindar claridad sobre el objeto y propósito del mismo mediante la suscripción, en este caso, de una DIC.

**B. CONTENIDO DEL APPRI**

A continuación, se presenta una descripción general del clausulado del Acuerdo:

**i. Preámbulo y Ámbito de Aplicación**

**Preámbulo**  
 Establece que el Acuerdo busca fomentar la cooperación económica entre las Partes para su beneficio mutuo, dado el potencial que tiene la inversión de contribuir al desarrollo sostenible y a aumentar la prosperidad. También busca promover y proteger las inversiones que realicen los inversionistas de cada Parte en el territorio de la otra Parte, mediante condiciones favorables para su realización y mantenimiento.

**Artículo 1. Ámbito de Aplicación**

El Acuerdo aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones subsiguientes que se realicen conforme al ordenamiento jurídico de la Parte donde se realizan las mismas.

Se aclara que el Acuerdo no será aplicable a las controversias notificadas con anterioridad a su entrada en vigor.

**IV. EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**A. CONTEXTO**

Los AIs son tratados internacionales que buscan crear y mantener condiciones favorables para los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado. A través de estos se acuerdan reglas de juego para los inversionistas extranjeros y sus inversiones, brindando con ello protección, claridad y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones.

Estos acuerdos incluyen disposiciones que rigen la inversión en todas las actividades económicas, y que son de aplicación recíproca, es decir, ambos países deben cumplir con las mismas.

Los AIs pueden materializarse en dos tipos de instrumentos. En primer lugar, como un capítulo dentro de un TLC, el cual es un tratado internacional que comprende diversos temas sustanciales de comercio, además de inversión, como, por ejemplo, reglas de origen, acceso a mercados de bienes, comercio de servicios y propiedad intelectual. En segundo lugar, como un APPRI, el cual es también un tratado internacional pero que únicamente cubre el tema de inversión.

Los AIs contienen cláusulas sustantivas y de tipo procesal. Las obligaciones sustantivas surgen de estándares establecidos internacionalmente en el marco del derecho internacional público. En virtud de estas obligaciones los Estados se comprometen a garantizar a los inversionistas del otro Estado y sus inversiones un tratamiento específico, justo y favorable para la inversión. Dentro de las obligaciones de tipo sustantivo se encuentran: trato nacional, trato de nación más favorecida, nivel mínimo de trato, prohibición de expropiación sin indemnización y libertad de transferencias, entre otras.

Las obligaciones de tipo procesal son aquellas referidas a los mecanismos de solución de controversias contenidos en el acuerdo. Como se mencionó anteriormente, estos acuerdos prevén un mecanismo a través del cual un inversionista puede demandar al Estado si considera que sus derechos han sido vulnerados a la luz de las obligaciones del tratado. En ese sentido, el acuerdo establece de forma detallada los procedimientos para activar dicho mecanismo.

En el caso del Acuerdo suscrito entre Colombia y España que se presenta para consideración del Honorable Congreso de la República, el mismo corresponde a un APPRI. En consonancia con lo mencionado, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista de la otra Parte y a sus inversiones, los estándares de responsabilidad que asume cada Parte con respecto a los inversionistas de la otra Parte, y las obligaciones de protección a otorgar a los inversionistas de la otra Parte. Así mismo, se establece el procedimiento aplicable a la solución de controversias que puedan surgir en un posible incumplimiento del Acuerdo por parte de una de las Partes, tanto para el caso del mecanismo de SCIE como de Estado - Estado.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del Acuerdo se hace necesario definir claramente tanto los sujetos (definición de inversionista) como el tipo de actividades o transacciones económicas (definición de inversión) que serán cubiertas por el mismo. También deben definirse otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al Acuerdo, tales como las reglas para su entrada en vigor y terminación, así como las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, el Gobierno colombiano tuvo en cuenta, entre otras, las particularidades jurídicas, económicas y sociales del país, así como los pronunciamientos previos del Honorable Congreso de la República y la Honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente que fueron aprobados por dichos entes en el pasado.

Es así como en el Acuerdo se reiteraron cláusulas compatibles con la Constitución Política de Colombia y a las que se ha referido la Honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros acuerdos de esta misma naturaleza. Se resaltan entre otros ejemplos, las disposiciones contenidas en el Acuerdo tendientes a atender lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, al disponer que nada en el mismo impedirá a una Parte adoptar, mantener o ejecutar medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad nacional. Así mismo, y con el objetivo de guardar concordancia con el artículo 58 de la Constitución, se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y conforme al debido proceso legal pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización oportuna, pronta, adecuada y efectiva.

Agrega que el Acuerdo no será aplicable a disposiciones o actuaciones tributarias, ni a las medidas que pueda adoptar una Parte en el sector financiero por motivos prudenciales. Por último, las disposiciones del Acuerdo no aplicarán a los subsidios o a las ayudas concedidos por una Parte.

**Artículo 2. Definiciones**

Entre ellas se incluyen las definiciones de "empresa", "inversión", "inversionista", "medida", "nacional", y "territorio".

En el caso de la definición de inversión, esta enuncia los activos que representan una inversión, tales como derechos sobre bienes muebles e inmuebles, acciones, empresas y derechos de propiedad intelectual protegidos. Además, se señalan los requisitos que debe cumplir toda inversión, y que consisten en la concurrencia cumulativa de: el compromiso de capital u otro recurso, la vocación de mantenimiento en el tiempo y la asunción de riesgo por parte del inversionista.

Se excluyen de la definición de inversión las operaciones de deuda pública, y las pretensiones monetarias que se deriven únicamente de transacciones comerciales para la venta de bienes o servicios, los préstamos o créditos otorgados en relación con una transacción comercial, sentencia o laudo arbitral.

En cuanto a quién es considerado un inversionista, se establece que es una persona natural que es considerada bajo el derecho de una Parte como su nacional. Sin embargo, en el eventual caso que un inversionista ostente la nacionalidad de ambas Partes, el Acuerdo solo aplicará respecto de aquellas inversiones que se encuentren en el territorio del Estado del cual el inversionista no está ejerciendo de modo efectivo la nacionalidad.

**Artículo 3. Promoción y Admisión de las Inversiones**

Las Partes deben promover y admitir las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte de conformidad con su ordenamiento. Igualmente, concederán los permisos necesarios y autorizaciones requeridas para la realización y mantenimiento de la Inversión, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

**ii. Estándares de Trato**

**Artículo 4. Trato Nacional**

A través de esta obligación las Partes adquieren la obligación de otorgar a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones.

**Artículo 5. Trato de Nación Más Favorecida**

A través de esta obligación las Partes adquieren la obligación otorgar a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones, un trato no menos favorable que aquel otorgado, a inversionistas de un tercer Estado y a sus inversiones.

Sin embargo, el Trato de Nación Más Favorecida no involucra las definiciones, ni la denegación de beneficios, ni los procedimientos para la Solución de Diferencias Inversionista-Estado. Adicionalmente, las obligaciones sustantivas previstas en otros tratados internacionales no constituyen en sí mismas un "trato", y, por ende, no dan lugar a un incumplimiento de este artículo.

**Artículo 6. Disposición General sobre Trato Nacional y Nación Más Favorecida**

Las disposiciones de Trato Nacional y Nación Más Favorecida no serán interpretadas como una obligación de una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte cualquier beneficio, trato, preferencia o privilegio que resulte de figuras tales como una zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común.

**Artículo 7. Trato Justo y Equitativo de los Inversionistas e Inversiones**

Por medio de esta cláusula las Partes se comprometen a conceder a las inversiones e inversionistas de la otra Parte un trato justo y equitativo. Señala, además, que esta obligación se incumple cuando una medida o serie de medidas constituya una denegación de justicia, un incumplimiento de garantías procesales, una arbitrariedad manifiesta, una discriminación específica o un trato abusivo a los inversionistas.



<p>El artículo indica que, cuando se aplique esta obligación, el tribunal arbitral puede tener en cuenta las expectativas razonables y objetivas del inversionista, así como las obligaciones sustanciales adquiridas por una Parte con el inversionista, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de esa Parte.</p> <p>Con el propósito de brindar mayor certeza, se precisa que una infracción de otra disposición del Acuerdo o de otro acuerdo internacional no implica que se haya producido una infracción de este artículo. Agrega que el hecho de que una medida infrinja el derecho nacional no implica, por sí solo, que se haya producido una infracción del trato justo y equitativo.</p> <p><b>Artículo 8. Plena Protección y Seguridad Física</b></p> <p>El estándar se refiere a que cada Parte debe otorgar a las inversiones e inversionistas de la otra Parte plena protección y seguridad física. Aclara que ello no implica esfuerzos policiales mayores a los que cada Parte otorga a sus habitantes o a inversionistas de terceros países que se encuentren en circunstancias similares.</p> <p><b>Artículo 9. Compensación por Pérdidas</b></p> <p>Establece que cuando los inversionistas de una Parte sufran pérdidas, entre otras, debidas a guerra u otro conflicto armado en el territorio de la otra Parte, esa otra Parte le otorgará un tratamiento no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación, etc., por las pérdidas sufridas. Los pagos resultantes deben ser libremente transferibles.</p> <p><b>Artículo 10. Transferencias</b></p> <p>Prevé un marco recíproco en el que todas las transferencias relacionadas con una inversión deben realizarse libremente, sin demora y en moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como retornos de inversión, pagos por endeudamiento extranjero, pagos resultantes de la solución de controversias, y las indemnizaciones y compensaciones.</p> <p>El artículo contempla excepciones a la obligación de libertad de transferencias, previstas en la legislación de las Partes en esa materia, como sería el caso de quiebra, infracciones criminales y cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas, entre otras.</p> <p>En todo, el artículo señala de manera explícita que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten o amenacen la balanza de pagos, las Partes podrán restringir temporalmente las transferencias.</p> <p><b>Artículo 11. Expropiación</b></p> <p>Dispone que, en principio, las inversiones no deben nacionalizarse o expropiarse, salvo cuando dicha expropiación sea por razones de utilidad pública o interés general, sea realizada de conformidad con el debido proceso legal, sea realizada de forma no discriminatoria y se realice mediante el pago de una indemnización oportuna, pronta, adecuada y efectiva.</p> <p>Adicional a lo anterior, el mencionado artículo explica que la expropiación puede ser directa o indirecta. En el primer caso, se presenta cuando una inversión se nacionaliza o se expropia directamente mediante una transmisión formal de la propiedad o una toma de hecho de la posesión. En el segundo, cuando una medida tiene un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que priva sustancialmente al inversionista de los atributos de propiedad fundamentales en su inversión. No obstante, el artículo aclara que el solo hecho que una medida tenga efectos económicos adversos no implica que haya ocurrido una expropiación indirecta. Lo mismo, respecto a medidas que se apliquen para proteger objetivos legítimos de bienestar público.</p> <p>Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio.</p> <p><b>Artículo 12. Valoración de Daños Económicos</b></p> <p>En caso de que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Acuerdo provoque daños económicos al inversionista, la reparación consistirá en una compensación.</p> <p>La compensación debe ser equivalente a la reducción experimentada en el justo valor de mercado de</p>	<p>la inversión y debe abonarse sin demora, ser efectivamente realizable, libremente transferible y en cualquier moneda libremente convertible que sea aceptada por el inversionista.</p> <p><b>Artículo 13. Subrogación</b></p> <p>Esta disposición busca que si una Parte o la agencia por ella designada realiza un pago en concepto de indemnización o en cumplimiento de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última Parte reconocerá: (i) la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversionista en favor de la primera Parte o de su agencia designada, y (ii) el derecho de la primera Parte o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular.</p> <p><b>iii. Derecho a Regular y Denegación de Beneficios</b></p> <p><b>Artículo 14. Derecho a Regular</b></p> <p>A través de este artículo ambas Partes reconocen el derecho que tienen a regular dentro de sus territorios, adoptando medidas razonables para alcanzar objetivos legítimos de política pública.</p> <p>Se aclara que, si una medida afecta negativamente a una inversión o interfiere con las expectativas del inversionista, ello no constituye por sí mismo un incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.</p> <p><b>Artículo 15. Excepción de Intereses Esenciales</b></p> <p>En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado para adoptar, mantener o ejecutar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad nacional.</p> <p><b>Artículo 16. Medidas Ambientales y Laborales</b></p> <p>Esta disposición pretende que las Partes reconozcan que es inapropiado incentivar la inversión con la flexibilización a la baja de sus medidas laborales, ambientales o de derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 17. Responsabilidad Social de los Inversionistas</b></p> <p>Las Partes adquieren el compromiso de fomentar la aplicación de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales.</p> <p><b>Artículo 18. Denegación de Beneficios</b></p> <p>Esta disposición permite a las Partes denegar los beneficios del Acuerdo en ciertas situaciones particulares.</p> <p><b>iv. Solución de Controversias Inversionista-Estado</b></p> <p>Esta sección, que cubre desde el artículo 19 hasta el artículo 35, contiene el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, es decir, el procedimiento para la SCIE.</p> <p>En general, en esta sección se prevé que una vez agotada la fase de consultas, que tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del momento en que el inversionista presenta la solicitud de controversia, este puede someter su reclamación a arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante, el "CIADI"), el mecanismo complementario del CIADI, las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, la "CNUDMI"), ante los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión u otro mecanismo <i>ad-hoc</i> acordado por las partes de una controversia.</p> <p>Más allá de las particularidades de las disposiciones acordadas, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y la Parte receptora de la inversión ante un tribunal de arbitraje internacional. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados AIs aprobados por el Honorable Congreso de la República y revisados positivamente por la Honorable Corte Constitucional.</p>
<p><b>v. Solución de Controversias Estado-Estado y Disposiciones Finales</b></p> <p><b>Artículo 36. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes</b></p> <p>Este artículo regula el procedimiento a seguir en caso de que surja un conflicto entre las Partes a causa de la interpretación o aplicación del Acuerdo. Se señala que un eventual conflicto se resolverá, en lo posible, mediante consultas en el seno del Consejo Bilateral de Inversión creado en virtud del Acuerdo. Si la controversia no puede resolverse en un plazo de seis (6) meses desde el inicio de las negociaciones, esta se podrá presentar ante un tribunal de arbitraje <i>ad hoc</i> de conformidad con el procedimiento referido en esta sección. Se especifica, entre otros, el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros, aspectos administrativos del tribunal, así como elementos particulares de las decisiones que adopte.</p> <p><b>Artículo 37. Consejo Bilateral de Inversión</b></p> <p>A través de esta disposición se establece el Consejo Bilateral de Inversión para la administración del Acuerdo, precisando su composición y funciones. Puntualmente, supervisar la aplicación y cumplimiento del Acuerdo, y adoptar interpretaciones vinculantes sobre el mismo.</p> <p><b>Artículo 38. Acuerdo Multilateral de Inversiones</b></p> <p>Actualmente están tomando lugar discusiones en el marco de la CNUDMI sobre una posible reforma al sistema de SCIE, las cuales incluyen entre sus opciones el establecimiento de una corte multilateral de inversiones. Así mismo, en algunos AIs se ha previsto la posibilidad de establecer tribunales propios para resolver controversias derivadas de esos acuerdos. En virtud de ello, a través de este artículo se contempla que, si entra en vigor un acuerdo internacional que sea ratificado por ambas Partes por el que se establezca un tribunal multilateral de inversión y/o un mecanismo de apelación multilateral aplicable al procedimiento de solución de controversias en virtud de este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de este Acuerdo dejarán de aplicarse.</p> <p><b>Artículo 39. Modificaciones e Interpretación</b></p> <p>Entre otros elementos, este artículo señala la posibilidad que el Consejo Bilateral de Inversión adopte interpretaciones, las cuales tendrán un carácter vinculante para cualquier tribunal arbitral que se establezca en virtud de una controversia Inversionista – Estado que surja de este Acuerdo.</p> <p><b>Artículo 40. Disposiciones Transitorias</b></p> <p>Dado que actualmente se encuentra en vigor el APPRI entre la República de Colombia y el Reino de España suscrito el 31 de marzo de 2005, a través de este artículo se aclara que el mismo será sustituido por este Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. En todo caso, se precisa que un inversionista podrá presentar un reclamo con arreglo al APPRI firmado el 31 de marzo de 2005 si (i) las medidas que son objeto del reclamo se adoptaron cuando el nuevo Acuerdo no había entrado en vigor, y (ii) no han transcurrido más de tres (3) años desde la entrada en vigor del nuevo APPRI. Por último, se aclara que las controversias notificadas antes de la entrada en vigor del nuevo APPRI se regirán por el Acuerdo del 31 de marzo de 2005.</p> <p><b>Artículo 41. Entrada en Vigor, Prórroga y Terminación</b></p> <p>Entre otros elementos, este artículo especifica que el Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez (10) años, y después de cumplido ese plazo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha de la denuncia.</p> <p><b>c. EL NUEVO APPRI: INSTRUMENTO MODERNO QUE REFLEJA EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS INVERSIONES</b></p> <p>Si bien Colombia y España tienen un APPRI vigente desde el 2007, su período inicial terminó en el 2017 y dio paso a la negociación de este nuevo Acuerdo, más moderno y que toma en cuenta la evolución del derecho internacional en materia de inversiones y la potestad regulatoria del Estado.</p> <p>Como se ha explicado, en la actualidad existe una discusión multilateral sobre estos Acuerdos y se insta a los países a modernizarlos. Colombia ha tomado esta línea de política adoptada por el CSCE, y España sería el primer Acuerdo de esta nueva generación.</p>	<p>Las cláusulas del Acuerdo anterior eran bastante amplias y subjetivas. Por eso en este nuevo Acuerdo se definen de manera detallada términos y disposiciones como "inversión", "expropiación indirecta" y "trato justo y equitativo", entre otras.</p> <p>Adicionalmente, se agregan excepciones precisas en las que el Estado no es responsable por decisiones que se deban tomar para alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como la salud y el medio ambiente, y que puedan llevar a afectar o incumplir alguna obligación del Acuerdo. Igualmente, aclara un punto fundamental en el sentido de que no cualquier regulación que afecte a un inversionista puede dar lugar para que se demande al Estado.</p> <p>Cabe resaltar que el Acuerdo establece que para que un inversionista pueda presentar una controversia contra el Estado, debe demostrar que este efectivamente incumplió una determinada obligación del Acuerdo, a través de mayores exigencias en materia probatoria. En efecto, el inversionista debe suministrar todas las pruebas que justifiquen la demanda, así como sustentar los cálculos que lo llevaron a definir su monto (valoración de daños).</p> <p>El Acuerdo también establece reglas para los árbitros, toda vez que les exige estándares más estrictos: deben ser expertos en derecho internacional público, no pueden ser abogados y árbitros (juez y parte) a la vez en casos relacionados, y deben respetar las normas de conflicto de interés más avanzadas.</p> <p>En caso de que un inversionista demande al Estado, el Acuerdo prevé medidas de transparencia para que el inversionista divulgue de dónde provienen los recursos que financian la demanda que presenta. En suma, el nuevo APPRI cuenta con avances de suma importancia, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumple con los 11 puntos que la UNCTAD considera para juzgar un APPRI como "balanceado y bueno", en contraste con el anterior que solo cumplía con 4.</li> <li>• Reduce sustancialmente el riesgo de condenas injustas al aclarar los estándares de protección, al definir de manera mucho más estricta qué se entiende por "inversión", qué se entiende por "expropiación indirecta" y por "trato justo y equitativo", y al agregar excepciones precisas en las que el Estado no es responsable.</li> <li>• Aclara un punto fundamental en el sentido de que no cualquier regulación que afecte a un inversionista puede dar pie para que se demande al Estado.</li> <li>• Cuenta con mayores exigencias en materia probatoria y de valoración de daños.</li> <li>• Exige a los árbitros unos estándares más estrictos: deben ser expertos en derecho internacional público, no pueden ser abogados y árbitros a la vez en casos relacionados, y deben respetar las normas de conflicto de interés más avanzadas.</li> <li>• Prevé medidas para transparentar la financiación de terceros, para evitar así que las demandas sean financiadas por fondos ilícitos que se lucran de las debilidades organizativas de los Estados en estos casos.</li> <li>• Cuenta con medidas para disciplinar a los abogados, de tal forma que las pretensiones sean razonables.</li> </ul> <p>A partir de lo anteriormente expuesto, se observa que este nuevo Acuerdo representa un avance sustancial en materia de AIs, al plasmar a través de disposiciones modernas y detalladas el desarrollo del derecho internacional de las inversiones, y reflejar un equilibrio entre la protección de las inversiones y la potestad de los Estados en materia regulatoria. Por ello, su pronta entrada en vigor es una prioridad para el Gobierno de Colombia, y en ese sentido hace un respetuoso llamado al Honorable Congreso de la República a fin de considerar positivamente su aprobación.</p> <p><b>V. CONCLUSIONES</b></p> <p>El Acuerdo que el Gobierno Nacional somete a consideración del Honorable Congreso de la República es un instrumento de especial relevancia dentro de la estrategia de internacionalización de la economía colombiana, al representar un mecanismo de promoción de las inversiones españolas en</p>



Colombia, así como la protección de las inversiones colombianas en dicho país.

Como fuera sustentando en la presente exposición de motivos, la inversión extranjera puede contribuir de manera positiva en ámbitos tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento y la creación de empleo, con lo cual se lograría apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Con la ejecución de las políticas de promoción de inversión diseñadas conjuntamente con el Honorable Congreso de la República, dentro de las cuales se enmarca este Acuerdo, Colombia estaría ofreciendo a los inversionistas españoles, y a los inversionistas extranjeros en general, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones, así como la promoción de la inversión colombiana en el exterior. Así mismo, la tarea de modernizar los AIs más antiguos de Colombia, como es el caso del APPRI con España, es una política pública adoptada por el máximo órgano gubernamental en materia de comercio exterior.

Honorables Senadores y Representantes, Colombia se encuentra en una posición geográfica estratégica en el continente, es un país mega diverso y cuenta con un recurso humano que ofrece ventajas competitivas. En consecuencia, se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que han venido penetrando nuevos mercados en otros países.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueban el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021".

De los Honorables Senadores y Representantes,

  
**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**  
 Ministra de Relaciones Exteriores

  
**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**  
 Ministra de Comercio, Industria y Turismo

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 078 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_

  
**SECRETARIO GENERAL**

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 BOGOTÁ, D.C., 25 JUL 2022

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
 (FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
 MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
 (FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébense el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» y su «DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA», suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

  
**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**  
 Ministra de Relaciones Exteriores

  
**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**  
 Ministra de Comercio, Industria y Turismo

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 078 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Martha Lucía Ramírez; Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Dra. María Ximena Lombana

  
**SECRETARIO GENERAL**

\*\*\*  
**LEY 424 DE 1998**  
(enero 13)  
*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se está cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

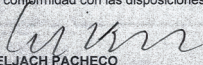
\*\*\*

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.078/22 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL « ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO UNIDO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES » Y SU « DECLARACION INTERPRETATIVA CONJUNTA »**, SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO; y la MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DRA. MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.




**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.


**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**



**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**



**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**CONTENIDO**

Gaceta número 906 - Martes, 9 de agosto de 2022  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 54 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario. .... 1

Proyecto de ley número 75 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001”, adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001..... 6

Proyecto de ley número 77 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado por la sexagésimo sexta (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981..... 13

Proyecto de ley número 78 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino Unido de España para la Promocion y Proteccion Recíproca de Inversiones” y su “Declaracion Interpretativa Conjunta”, suscritos en Madrid, Reino de España, el 16 de septiembre de 2021..... 19